

ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
PLN/2026/4	El Pleno

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MIRAFLORES DE LA SIERRA (MADRID) EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS

En Miraflores de la Sierra a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, siendo las diecinueve horas , se reunieron en el Aula de Formación de la Casa de la Cultura (lugar habilitado por la Resolución de Alcaldía 2023-1149 de fecha 07 de julio de 2023) los señores Concejales que relacionan con asistencia del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, para la que previamente habían sido citados

CONCEJALES ASISTENTES

1. D. LUIS GUADALIX CALVO (PP), **(PRESIDENTE)**
2. M^a JOSÉ BARQUERO BARTOLOMÉ (PP)
3. D. ROBERTO BLASCO BLÁZQUEZ (PP)
4. D^a SARA GONZÁLEZ DÍAZ (PP)
5. D^a ALMUDENA GÓMEZ JIMÉNEZ (PP)
6. D. ESTEBAN DOMÍNGUEZ RAMÍREZ (PP)
7. D. JAIME MONTERO SORIANO (PP)
8. D^a. M^a NIEVES GARCÍA BERROCOSA (PSOE)
9. D^a M^a ÁNGELES RODRIGO GÓMEZ (PSOE)
10. D. PABLO GARCÍA SORIANO (PSOE)
11. D. TOMÁS GARCÍA RODRÍGUEZ (PSOE)
12. D^a MARÍA CONCEPCIÓN BARTOLOMÉ CRUZ (IU-PODEMOS-AV)
13. D. JULIO ARROYO MARTÍNEZ (CONCEJAL NO ADSCRITO)

SECRETARIO

D. FERNANDO CHERCOLES MARTINEZ ARTEAGA

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 71



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Habiéndose comprobado que existe quórum suficiente, se declara abierta la sesión y se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria:

PARTE RESOLUTIVA

1º) Aprobación de las actas de las sesiones de los días 20-03-2026 (ordinaria) y del 24-04-2026 (extraordinaria)

Por conocidos los términos de las actas de Pleno de las siguientes sesiones:

ACTA DEL PLENO 2026-0003 [Acta de Pleno ordinario de fecha 26 de marzo de 2026]

Tras el estudio y debate correspondiente por parte de los señores concejales, se pasa el punto a votación, tras lo cual y por **UNANIMIDAD** de sus miembros presentes acuerda aprobarlas en los términos que se encuentran redactadas.

ACTA DEL PLENO 2026-0002 [ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO 29 DE ABRIL DE 2026]

Tras el estudio y debate correspondiente por parte de los señores concejales, se pasa el punto a votación, tras lo cual y por **UNANIMIDAD** de sus miembros presentes acuerda aprobarlas en los términos que se encuentran redactadas.

2º) Expediente 2663/2023. Declaración de la condición de concejal No Adscrito de D. Julio Arroyo Martínez y pérdida de constitución del grupo municipal Vox

Dada cuenta del expediente de referencia por parte del Sr. Alcalde y de la carta remitida por el Grupo Político VOX al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra.

Por el Sr Concejal Julio Arroyo Martínez se explica a los Sres Corporativos que lo que dice el Grupo Político VOX no es cierto, que solo quieren una excusa para pasarle a Concejal No Adscrito.

Por el Grupo Socialista, la Sra. García Berrocosa expone que respeta su posición y no comenta nada más.

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz no hace aportación alguna.

La Corporación toma conocimiento sobre el particular con el siguiente tenor literal:

“

Resolución:

PROPUESTA ALCALDIA SOBRE DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL NO ADSCRITO DE D. JULIO ARROYO MARTÍNEZ Y PÉRDIDA DE CONSTITUCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL VOX

N.º	Fecha	Documento	Función en el expediente
------------	--------------	------------------	---------------------------------





1	23/06/2023	<i>Dación de cuenta plenaria de la constitución de los grupos políticos municipales, incluido el Grupo Municipal VOX.</i>	<i>Acredita la existencia inicial del grupo municipal en la Corporación.</i>
2	27/02/2026	Recibo-2026-E-RE-689	<i>Certificado de DON Ignacio Garriga Vaz de Concicao, en su calidad de Secretario General de VOX PARTIDO POLITICO, relativo a que, D. JULIO ARROYO MARTÍNEZ, se dio de baja en el registro de afiliados del partido político VOX con fecha de 11 de FEBRERO de 2026, por lo que no representa a VOX y, en consecuencia, se solicita el cese de su representación como concejal del partido VOX siendo declarada por el Pleno del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra su condición de concejal no adscrito,</i>
3	05/03/2026	<i>Trámite de audiencia (art. 82 LPACAP) y requerimiento de manifestación/alegaciones en relación con la posible condición de concejal no adscrito tanto a la Secretaría General del Partido Político VOX España como al Concejal</i>	<i>Obtener aclaraciones sobre si la baja es voluntaria o deriva de expulsión.</i>
4	10/03/2026	<i>Contestación Partido Político VOX España</i>	<i>Reafirma baja voluntaria</i>
5	20/03/2026	<i>Contestación concejal D. Julio Arroyo Martínez</i>	<i>Manifiesta no haber declarado su intención de causar baja voluntaria en el partido</i>
6	31/03/2026	<i>Nuevo requerimiento al Partido Político VOX España tras la manifestación de no voluntariedad de baja de afiliación del partido VOX por parte del Concejal</i>	<i>Obtener aclaraciones sobre si al baja es voluntaria o deriva de expulsión. Se advierte que la existencia de versiones contradictorias incorporadas al</i>



			<i>expediente administrativo obliga a esta Administración a extremar la diligencia en la comprobación de los hechos</i>
7	07/04/2026	<i>Certificado emitido por el Coordinador Nacional de Afiliación de VOX.</i>	<i>Acredita que D. Julio Arroyo Martínez consta de baja de afiliación por acumulación de impagos desde el 11/02/2026.</i>
8	10/04/2026	<i>Instancia general de remisión de documentación por parte de VOX.</i>	<i>Acredita la presentación formal ante el Ayuntamiento de la documentación partidaria.</i>
9	10/04/2026	<i>Escrito de VOX Partido Político dirigido al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra.</i>	<i>Ratifica la baja, identifica la causa estatutaria invocada y acompaña certificado y Estatutos.</i>
10	Aportados	<i>Estatutos de VOX.</i>	<i>Permiten verificar externamente la causa estatutaria alegada de extinción de la afiliación y distinguirla del régimen disciplinario y sancionador.</i>
11	12/05/2026	<i>Informe- propuesta de Secretaría incorporado al presente expediente.</i>	<i>Sirve de base para la propuesta de acuerdo plenario.</i>

A la fecha de emisión del presente documento, obran o constan incorporados al expediente los antecedentes y documentos suficientes para que el Pleno adopte acuerdo sobre la situación corporativa de D. Julio Arroyo Martínez, sin perjuicio de que puedan unirse posteriormente certificaciones o diligencias complementarias de mera constancia.

PRIMERO. DOCUMENTACIÓN INCORPORADA O DE REFERENCIA

SEGUNDO. ANTECEDENTES DE HECHO

- *Consta en el expediente municipal la previa constitución del Grupo Municipal VOX y su toma de conocimiento por el Pleno de la Corporación en junio de 2023, en aplicación de los artículos 24 y 25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

- *Consta con fecha 27 de febrero de 2026 , mediante Registro de entrada en este Ayuntamiento 2026-E-RE-689 certificado de DON Ignacio Garriga Vaz de Concicao, en su calidad de Secretario General de VOX PARTIDO POLITICO, relativo a que, D. JULIO ARROYO MARTÍNEZ, se dio de baja en el registro de afiliados del partido político VOX con fecha de 11 de FEBRERO de 2026, por lo que no representa a VOX y, en consecuencia, se solicita el cese de su representación como concejal del partido VOX siendo declarada por el Pleno del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra su condición de concejal no*



adscrito.

- Con fecha 5 de marzo de 2026 se otorga trámite de audiencia (art. 82 LPACAP) y requerimiento de manifestación/alegaciones en relación con la posible condición de concejal no adscrito tanto a la Secretaría General del Partido Político VOX España como al Concejal D. Julio Arroyo Martínez, con el fin de obtener aclaraciones sobre si la baja es voluntaria o deriva de expulsión.
- Con fecha 10 de marzo de 2026 se recibe contestación Partido Político VOX España en la que se reafirma que la baja se produce de forma voluntaria
- Con fecha 20 de marzo de 2026 se recibe contestación del concejal D. Julio Arroyo Martínez manifestando que no ha manifestado su voluntad de casar baja en el partido político VOX
- Ante las manifestaciones contradictorias recibidas, desde la secretaria municipal se realiza un nuevo requerimiento al Partido VOX España con el fin de Obtener aclaraciones sobre si al baja es voluntaria o deriva de expulsión. Se advierte que la existencia de versiones contradictorias incorporadas al expediente administrativo obliga a esta Administración a extremar la diligencia en la comprobación de los hechos
- Consta Certificado emitido por el Coordinador Nacional de Afiliación de VOX, con fecha 7 de abril de 2026, que Acredita que D. Julio Arroyo Martínez consta de baja de afiliación por acumulación de impagos de cuotas desde el 11/02/2026.
- Con fecha 10 de abril de 2026, por parte del partido VOX España, se registra instancia en este Ayuntamiento 2026-E-RE-1367 en el que se aporta el mencionado certificado del coordinador Nacional de Afiliación de VOX, los Estatutos del partido y escrito en el que se realizan las siguientes manifestaciones:

“ I.- Que con fecha 30 de marzo de 2026 se ha noticiado el requerimiento para aportar la información certificada, así como la documentación acreditativa sobre la situación del Concejal.

II.- Sobre el requerimiento

Indicamos que Don Julio Arroyo Martínez consta como baja de afiliación del partido por acumulación de impagos de cuotas desde el 11 de febrero de 2026 y aportamos como DOCUMENTO NÚMERO 1 el certificado de Don Joaquín del Campo Revenga, en calidad de Coordinador Nacional de Afiliación donde consta dicho extremo.

Asimismo, tal y como consta en el artículo 9.6 de los Estatutos de VOX:

“La condición de afiliado se extingue por:

6. La falta de abono de tres (3) cuotas mensuales de afiliación, salvo que concurra causa de necesidad debidamente justificada, acreditada ante el órgano competente del partido.”

Por lo que, en consecuencia del mismo y en cumplimiento con los Estatutos la condición de afiliado se extingue por la razón citada anteriormente. Se aportan los Estatutos de

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWH7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 71



VOX como DOCUMENTO NÚMERO 2.

CONSIDERANDO que el escrito de VOX identifica como fundamento de la baja el artículo 9.6 de sus Estatutos, que prevé la extinción de la condición de afiliado por la falta de abono de tres cuotas mensuales, salvo causa de necesidad debidamente justificada acreditada ante el órgano competente del partido.

CONSIDERANDO que de la documentación examinada no resulta la comunicación de un acuerdo disciplinario de expulsión, sino de una baja de afiliación por causa estatutaria objetiva. Tal es, por tanto, el marco documental en el que debe moverse la decisión municipal.

Dado que el Grupo Municipal VOX tenía carácter unipersonal, la eventual declaración de no adscripción del único concejal determina la desaparición sobrevenida del grupo municipal por falta de integrantes.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legislación aplicable

A) Artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

B) Artículos 23, 24 y 25 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

C) Artículos 32 y 33 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

D) Artículo 45 del Reglamento Orgánico Municipal de Miraflores de la Sierra, aprobado definitivamente y publicado en el BOCM de 21 de enero de 2020.

E) Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, a efectos de delimitar el alcance de las exigencias de procedimiento contradictorio cuando se trate de expulsiones o sanciones privativas de derechos.

Doctrina jurisprudencial relevante

A) STC 20/2011, de 14 de marzo, sobre concejales no adscritos y preservación de sus derechos individuales.

B) STC 246/2012, de 20 de diciembre, sobre el régimen de los concejales no adscritos en la Comunidad de Madrid y su participación proporcional en comisiones informativas.

C) STS de 26 de octubre de 2020, ECLI:ES:TS:2020:4353, sobre el alcance de las limitaciones económicas y políticas del artículo 73.3 de la Ley 7/1985.

Valoración jurídica

El Ayuntamiento no ostenta competencia para revisar en el fondo la regularidad material de la vida interna de un partido político. Su comprobación debe limitarse a las formalidades externas necesarias para determinar los efectos corporativos,

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 71



especialmente cuando la propia legislación básica local permite al Secretario dirigirse al representante legal de la formación política para acreditar las circunstancias relevantes.

En el presente supuesto, la formación política ha aportado certificación suficiente de la baja de afiliación del concejal, ha identificado la causa estatutaria de tal baja y ha acompañado los Estatutos que la contemplan. Desde el punto de vista municipal no se ha trasladado una expulsión disciplinaria, sino una extinción de la afiliación por causa estatutaria objetiva, por lo que no procede exigir al Ayuntamiento una valoración más intensa del procedimiento interno seguido por el partido.

Partiendo de la documentación aportada por VOX y con el mínimo de garantías analizado, debe concluirse que D. Julio Arroyo Martínez no puede continuar integrado en el Grupo Municipal VOX. Procede, en consecuencia, su pase a la condición de concejal no adscrito, con mantenimiento de sus derechos individuales y sin mejoras de posición respecto del grupo de procedencia.

Siendo unipersonal el Grupo Municipal VOX, la declaración anterior implica necesariamente que dicho grupo deje de estar constituido. Los efectos materiales y económicos propios del grupo deberán cesar o adaptarse, al tiempo que habrá de ajustarse la representación del concejal no adscrito en comisiones informativas y otros órganos colegiados conforme a la proporcionalidad legalmente exigible.

CUARTO. PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

A la vista de cuanto antecede, y visto el Informe-Propuesta de la Secretaría municipal, se eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA:

PRIMERO. *Tomar conocimiento y dar cuenta, a efectos de actuación corporativa en el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, de que D. Julio Arroyo Martínez ostenta la condición de concejal no adscrito.*

SEGUNDO. *Tomar conocimiento y dar cuenta de que, como consecuencia de lo anterior, el Grupo Municipal VOX deja de estar constituido por inexistencia sobrevenida de integrante alguno.*

TERCERO. *Tomar conocimiento y dar cuenta de que deben cesar, o se deben adaptar en lo procedente, los medios materiales, asignaciones económicas y demás efectos organizativos vinculados a la existencia del Grupo Municipal VOX, todo ello de conformidad con la legislación vigente y con las disponibilidades presupuestarias y organizativas de la Corporación.*

CUARTO. *Tomar conocimiento y dar cuenta de que debe mantener el concejal no adscrito todos los derechos individuales inherentes a su condición de miembro de la Corporación, incluida su participación proporcional en las comisiones informativas y demás órganos colegiados en los términos legalmente procedentes, sin que pueda producirse situación de sobrerrepresentación ni mejora respecto de su grupo de procedencia.*



QUINTO. Notificar el acuerdo al interesado, a la Alcaldía-Presidencia, a la Intervención municipal y a los servicios administrativos que deban ejecutar o reflejar sus efectos en la organización corporativa y en la gestión económica municipal.

SEXTO. Unir el presente documento al expediente administrativo y dejar constancia de su sometimiento al Pleno en la próxima sesión que se convoque. “

3º) Expediente 1528/2026. Aprobación inicial de la modificación de los Estatutos del Patronato de la Residencia de Personas Mayores “Perpetuo Socorro”

Dada cuenta del expediente de referencia por parte de la Sra. Concejal Delegada de Hacienda, se explica a los Sres. Corporativos que se ha modificado el Artículo 4.1.

Por el Grupo Socialista, la Sra. García Berrocosa expresa su conformidad con la propuesta, al haber sido previamente consensuada en el seno del Patronato.

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz expresa su conformidad.

Por parte del Concejal No Adscrito, Sr. Julio Arroyo Martínez se expresa su conformidad. Suficientemente debatido el punto, la Corporación, tras deliberar y por UNANIMIDAD de todos los asistentes acuerda aprobar la modificación inicial de los estatutos del Patronato de la Residencia de Personas Mayores “Perpetuo Socorro”, con el siguiente tenor literal:

“ Resolución:

El Consejo del Patronato de la Residencia de Personas Mayores “Perpetuo Socorro” de esta localidad, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2026, acordó proponer al Pleno Corporativo la modificación de determinados artículos de su Reglamento Interno para adaptarlo a nuevas circunstancias y necesidades de la Entidad.

Por ello, se propone al Pleno Corporativo la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación de los Estatutos del Patronato de la Residencia de Personas Mayores “Perpetuo Socorro” en los siguientes términos:

“El artículo 4 del Reglamento dice lo siguiente:

“Artículo 4.1: Para la selección de los aspirantes, el Patronato decidirá el ingreso en la residencia mediante mayoría absoluta de sus miembros, teniendo en cuenta:

Tabla de Valoración máximo 4 puntos

-Fecha de empadronamiento: la solicitud más antigua +1 punto

-Valoración dependencia escala Barthel: 100 $\cong$ +1 punto.

-Valoración cognitiva Mec: 35 $\cong$ +1 punto

-Recursos económicos: Se valorarán los ingresos económicos del solicitante, con los Certificado de pensiones (públicas o privadas), Declaración de la renta del último

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGLJUYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 71



ejercicio disponible, certificados de saldos emitidos por entidades financieras. Se otorgará un punto a la persona con menor capacidad económica.”

Texto propuesto que sustituye al actual:

“Artículo 4.1: Para la selección de los aspirantes, el Patronato decidirá el ingreso en la residencia mediante mayoría absoluta de sus miembros, teniendo en cuenta:

Tabla de Valoración máximo 4 puntos

-Fecha de empadronamiento: la solicitud más antigua +1 punto

-Valoración dependencia escala Barthel: 100, recibirá +1 el que más se acerque a 100 en la escala de Barthel.

-Valoración cognitiva Mec: 35, recibirá +1 el que más se acerque a 35 en la valoración cognitiva.

-Recursos económicos: Se valorarán los ingresos económicos del solicitante, con los Certificado de pensiones (públicas o privadas), Declaración de la renta del último ejercicio disponible o certificado negativo de renta, certificados de saldos emitidos por entidades financieras, certificado catastro de inmuebles. Se otorgará (+1) un punto a la persona con menor capacidad económica.

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

4º) Expediente 1446/2026. Aprobación del Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2/2026 Residencia de Ancianos “El Perpetuo Socorro”

Dada cuenta del expediente de referencia por parte de la Sra. Concejal Delegada de Hacienda, se explica a los Sres. Corporativos que la modificación se debe a facturas del año anterior que se han presentado este 2026.

Por parte del Concejal No Adscrito, Sr. Julio Arroyo Martínez se expresa su conformidad

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz expresa su disconformidad.

Por el Grupo Socialista, la Sra. García Berrocosa consulta acerca del curso de alimentación a lo que la Sra. Concejal de Hacienda responde que es el curso de Manipulador de alimentos.

Suficientemente debatido el punto, la Corporación, tras deliberar, acuerda por MAYORIA ABSOLUTA de los Concejales presentes en la sesión, lo cual representa el voto **favorable** de OCHO concejales/as (Grupos Municipales PP y No Adscrito) y CINCO en **contra** (1 de



Grupo IU-PODEMOS-AV y 4 del Grupo Socialista), aprobar la el reconocimiento de Extrajudicial de Créditos 2/2026 Residencia de Ancianos “El Perpetuo Socorro con el siguiente tenor literal:

“ Resolución:

Vista la relación REC 2/2026, por importe de 2.625,03 euros, de la cual se deriva la existencia de obligaciones económicas pendientes de pago e imputación presupuestaria adquiridas en el ejercicio 2025 por parte del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra.

Vistos los informes de fiscalización con reparo suspensivo y sobre el reconocimiento extrajudicial de facturas emitido por la intervención en fecha 13 de mayo de 2026.

Teniendo en cuenta que los proveedores incluidos en las relaciones han llevado a cabo la prestación pactada bajo orden y encargo de esta administración y han actuado de conformidad con lo acordado con la misma por lo que se aprecia su buena fe.

Examinada la documentación que la acompaña y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 a 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos. Procediendo al Pleno la resolución del expediente, suscribo la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Resolver la discrepancia en favor de la gestión de los órganos gestores y continuar la tramitación del expediente.

Aprobar **la liquidación de las cantidades a satisfacer derivadas de la prestación** referida perteneciente al ejercicio 2025, y cuya liquidación asciende a la cantidad de 2.625,03 euros por considerar que existen razones de interés público que aconsejan no acudir a la vía de la revisión de oficio por los graves perjuicios que ello podría ocasionar para los administrados y para el tercero que actúa de buena fe.

SEGUNDO. Reconocer extrajudicialmente los créditos pendientes de imputación presupuestaria y su aplicación al presupuesto del ejercicio 2025.

TERCERO. Reconocer la obligación y ordenar el pago de las facturas contenidas en la relación REC 2/2026, por importe de 2.625,03 euros.

5º) Expediente 1860/2021. Resolución del Recurso de Reposición interpuesto



contra el Acuerdo Plenario de fecha 27-11-2025 de la denegación de la calificación urbanística para los usos y actividades a desarrollar en las Parcelas 174 y 96 del Polígono 23, ubicada en el paraje de “HOYO AÑE” del término municipal de Miraflores de la Sierra.

Dada cuenta del expediente de referencia por parte del Sr. Alcalde.

Tras el estudio y debate correspondiente por parte de los señores concejales, se pasa el punto a votación, tras lo cual y por **UNANIMIDAD** de sus miembros presentes acuerda aprobar resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo Plenario de fecha 27-11-2025 de la denegación de la calificación urbanística para los usos y actividades a desarrollar en las Parcelas 174 y 96 del Polígono 23, ubicada en el paraje de “HOYO AÑE” del término municipal de Miraflores de la Sierra con el siguiente tenor literal:

“ Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. - Consta solicitud de calificación urbanística presentada por **D. Marco Alcalde Benbassat**, con fecha 16 de enero de 2024 y registro nº2024-E-RE-135 en la que solicita, **Calificación Urbanística para los usos y actividades a desarrollar en las parcelas 174 y 96 del polígono 23, ubicadas en el paraje de “Hoyo Añe”** del Término Municipal de Miraflores de la Sierra

II. - Consta en el expediente, informe técnico descargable de 5 de junio de 2024 que concluye

“A tenor de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el planeamiento urbanístico vigente no contempla como autorizados los usos solicitados ni permite la legalización de las construcciones planteadas (ejecutadas sin título habilitante), y visto por tanto que para estimar su viabilidad a través de legislación autonómica (Ley 11/2022, de 21 de diciembre, relacionada con este caso y a su vez con la Ley 8/2012, de 28 de diciembre) se requiere conocer la previsión al respecto de la normativa sectorial por resultar vinculante (tal como se ha expuesto detallado en el apartado “viabilidad Urbanística” del presente documento), se informa procedente la continuación del expediente y la remisión de la presente y de la propuesta a cada uno de los Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento con el fin de poder emitirse posteriormente la resolución definitiva, en virtud de lo dispuesto por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, Capítulo II, Artículo cinco: modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, apartado diecisiete (texto final reformado del artículo 148).”

III. - Constan los informes sectoriales de las distintas administraciones y organismos requeridos debidamente solicitados y recibidos en el expediente.

IV. - Consta informe emitido por el Técnico Municipal de 28 de octubre de 2025 en el que concluye

“A tenor de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta las alegaciones y

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 71



consideraciones al respecto realizadas, y en virtud del resultado de los informes sectoriales obtenidos (desestimatorio por parte de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal) se informa **DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de calificación urbanística instada por D. Marco Alcalde Benbassat para regularizar la implantación de usos y actividades vinculados a celebración de actos sociales y eventos en las edificaciones e instalaciones situadas en las parcelas 174 y 96 del polígono 23 de este municipio.”

V. - Consta informe de Secretaría emitido en fecha 14 de noviembre de 2025 sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

VI. - Consta Informe – propuesta de resolución de Secretaría de 14 de noviembre de 2025 con la siguiente propuesta:

PRIMERO. DENEGAR la Calificación Urbanística solicitada D. Marco Alcalde Benbassat para regularizar la implantación de usos y actividades vinculados a celebración de actos sociales y eventos en las edificaciones e instalaciones situadas en las parcelas 174 y 96 del polígono 23 de este municipio por los motivos expuestos en el informe del arquitecto municipal.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a D. Marco Alcalde Benbassat, con indicación de los recursos que procedan.

En la propuesta de resolución se exponen los motivos determinantes de la denegación, haciendo referencia expresa al criterio técnico reflejado en el expediente

VII. - Posteriormente, el órgano competente, el Pleno del Ayuntamiento, dictó resolución administrativa en fecha 27 de noviembre de 2025 acordando

PRIMERO. DENEGAR la Calificación Urbanística solicitada D. Marco Alcalde Benbassat para regularizar la implantación de usos y actividades vinculados a celebración de actos sociales y eventos en las edificaciones e instalaciones situadas en las parcelas 174 y 96 del polígono 23 de este municipio por los motivos expuestos en el informe del arquitecto municipal.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acuerdo a D. Marco Alcalde Benbassat, con indicación de los recursos que procedan.

Todo ello tras la exposición de los hechos y del contenido de los informes recabados hasta el momento. Resolución que fuera notificada al interesado mediante comparecencia en sede electrónica en fecha 28 de noviembre de 2025.

VIII. - Que, mediante registro de entrada nº 2025-E-RE-4903 de 27 de diciembre de 2025 se presenta Instancia General a la que se adjunta Recurso de Reposición presentado por D. Marco Alcalde Benbassat contra el acuerdo del Pleno de 27 de Noviembre de 2025.

Los motivos recogidos en el Recurso de Reposición podemos agruparlos en 3:

- Falta de motivación del acto administrativo con vulneración del derecho de defensa
- Infracciones en la tramitación del expediente administrativo



- Motivos de fondo en materia urbanística, ambiental y sectorial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. - La Legislación aplicable viene determinada por:

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Los artículos 26.1, 29.1, 147 y 148 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- El artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Instrumento de planeamiento vigente en el Municipio: Normas subsidiarias de planeamiento de 1997 (BOCM 16 de abril de 1997)

SEGUNDO. - El presente recurso de reposición, se ha interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, por el que se regula.

En la tramitación del recurso, vemos que se han observado las prescripciones legales y el expediente se considera completo. En consecuencia, procede entrar sobre el fondo de las cuestiones que en el mismo se plantean.

TERCERO. - Constituye el objeto del presente recurso de reposición, el Acuerdo adoptado por el Pleno, de fecha de 27 de noviembre de 2025, en el cual se acordaba DENEGAR la calificación urbanística solicitada para regularizar la implantación de usos y actividades vinculadas a celebración de actos sociales y eventos en las edificaciones e instalaciones situadas en las parcelas 174 y 96 del polígono 23 del término municipal.

El citado acuerdo hacía remisión expresa y recogía el contenido íntegro del informe técnico en virtud al cual se denegaba la calificación urbanística solicitada.

CUARTO. - Dicho lo cual y, entrando en el primero de los motivos recogidos en el recurso de reposición, esto es, la **Falta de motivación del acto administrativo con vulneración del derecho de defensa**, entendemos que **debe desestimarse** el mismo todo ello en base a lo siguiente.

El recurrente alega que el Acuerdo del Pleno de 27 de noviembre de 2025 adolece de una absoluta falta de motivación. Esta afirmación debe ser rechazada.

CONSIDERANDO que el deber de motivación de los actos administrativos está regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, especialmente en su artículo 35. Este precepto establece que los actos administrativos deben ser motivados en los casos previstos legalmente, incluyendo aquellos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, o resuelvan procedimientos en sentido desfavorable para el interesado. La motivación debe recoger los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la decisión administrativa.

Baste añadir que la jurisprudencia ha precisado con reiteración que el deber de motivación no exige una respuesta pormenorizada, exhaustiva e individualizada a cada uno de los argumentos del administrado pues, basta con que el acto contenga los elementos fácticos y jurídicos que permitan al interesado conocer las razones de la decisión y articular su defensa.

RESULTANDO que la motivación de una resolución administrativa debe permitir al interesado conocer los elementos esenciales del razonamiento seguido por la Administración. Es imprescindible que se identifiquen los hechos considerados relevantes, los criterios aplicados y las razones por las que se adopta una decisión concreta. No se exige una extensión mínima ni una exposición exhaustiva, sino que la fundamentación sea **comprensible, coherente y suficiente** para que el interesado pueda conocer las razones de la denegación y, en su caso, impugnar la decisión de forma eficaz.

El Acuerdo del Pleno descansó sobre una doble base motivadora, plenamente suficiente conforme a los estándares exigidos por el artículo 35 de la LPACAP y la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- **El Informe del Técnico Municipal de fecha 28 de octubre de 2025, que analiza exhaustivamente la viabilidad urbanística de la Calificación Urbanística (CU) concluye con pronunciamiento DESFAVORABLE motivado en la inviabilidad de la legalización de la edificación existente.** Dicho informe, integrado por referencia en el Acuerdo, constituye por sí solo motivación suficiente del acto administrativo. La jurisprudencia consolidada admite que la motivación por remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente satisface plenamente la exigencia del artículo 35 LPACAP.

- **El Informe Sectorial de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal (DGBYGF) de 30 de septiembre de 2024, que emite pronunciamiento DESFAVORABLE respecto a la propuesta de la CU,** constituyendo un apoyo externo e independiente de la decisión municipal.

En cuanto a la falta de respuesta expresa a las Alegaciones de 7 de abril de 2025, conviene precisar que:

- **El propio Informe del Técnico Municipal, de fecha 28 de octubre de 2025, fue emitido precisamente —en los términos que constan en el expediente— tomando en consideración el contenido de las Alegaciones y los informes sectoriales** que habían sido recibidos con posterioridad a abril de 2025. El Técnico



Municipal hace referencia expresa en su segundo informe a las Alegaciones presentadas y da respuesta a los argumentos principales que en ellas se plantean.

Concurren, por tanto, en el acuerdo impugnado, tantos los elementos fácticos como los fundamentos técnico - jurídicos que justifican la denegación.

Asimismo, cabría indicar que existe motivación “por remisión” a informes incorporados al expediente siendo que, la discrepancia con el criterio técnico no equivale por sí sola a inexistencia de motivación.

En el caso objeto de análisis, **la resolución identifica el resultado desfavorable, es decir, la improcedencia de la calificación urbanística solicitada, y explicita los motivos por los que no se concede.** Si la resolución añade que se apoya en el informe técnico emitido en el expediente, y dicho informe contiene el análisis de compatibilidad urbanística y una conclusión desfavorable debidamente razonada, se entiende cumplido el estándar de motivación exigible, siempre que la remisión sea expresa y el informe esté incorporado al expediente y sea accesible al interesado. Lo cual concurre en el presente caso.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación que la jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado que la motivación puede realizarse de manera sucinta, siempre que permita identificar los elementos esenciales de la decisión y no genere indefensión al interesado.

Si, como se indica en los antecedentes, la resolución recoge lo señalado por el técnico en su informe y explica los motivos por los que no se concede la calificación urbanística, se configura el supuesto típico de motivación por remisión. En este caso, la resolución no es inmotivada, sino que integra la fundamentación técnica del expediente y la proyecta sobre el caso concreto, permitiendo al interesado conocer el razonamiento seguido por la Administración.

Uno de los objetivos principales de la motivación es evitar la indefensión del interesado. La motivación debe permitir que el interesado conozca las razones de la decisión y, en su caso, pueda combatirlas. Cuando la resolución detalla los motivos, aunque sea integrando el informe técnico, y el expediente contiene el soporte argumental técnico, el interesado dispone de base suficiente para:

- formular alegaciones, rebatir los parámetros aplicados, los hechos considerados o la interpretación técnica;
- aportar pruebas o informes alternativos que contradigan el criterio técnico;
- interponer recursos administrativos o contencioso-administrativos con un objeto claramente identificable (como ocurre en el presente)

Por tanto, no se produce la situación típica de falta de motivación entendida como ausencia de razones exteriorizadas o imposibilidad de conocer el fundamento real del acto administrativo.



La posibilidad de impugnación y contradicción queda garantizada cuando el interesado puede acceder al expediente y conocer los elementos esenciales de la decisión.

Se subraya además que el propio recurrente demuestra conocer todos los argumentos con detalle (no cabe más que acudir al recurso de reposición presentado de 72 páginas), lo que desmiente la indefensión alegada.

La doctrina y la jurisprudencia administrativa han consolidado el criterio de que la motivación de los actos administrativos no exige una extensión determinada ni una argumentación exhaustiva. Basta con que la resolución permita conocer, de manera comprensible y suficiente, las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada. Y como decimos, en el presente caso el recurrente conoce los motivos, ha podido presentar argumentos y pruebas en contra y todo ello queda plenamente acreditado con la presentación de cuantas alegaciones, documentos y recursos ha estimado necesarios en la defensa de sus pretensiones. Es más, todo ello es fácilmente apreciable en el recurso presentado en el que rebate uno a uno los razonamientos del técnico municipal.

Siendo que, la indefensión, para ser jurídicamente relevante y determinar la nulidad de un acto, debe ser material y no meramente formal. Es decir, no basta con invocarla sino que es preciso acreditar que la supuesta falta de respuesta ha impedido al interesado articular defensa de manera efectiva. Todo lo cual, insistimos, se contraviene con el extenso recurso presentado por el interesado en el que desgrana uno a uno los motivos por los que se deniega la calificación y los aborda con detalle.

- **QUINTO.** - Respecto al segundo motivo de recurso, esto es, las referidas Infracciones en la tramitación del expediente administrativo, pasamos a examinarlas una a una.

Respecto a la nulidad del procedimiento por el transcurso de un mes para la emisión del informe técnico y de tres meses para resolver.

El recurrente alega que el informe técnico sobre la viabilidad urbanística no fue emitido en el plazo de un mes establecido en el art. 148.2.b) LCSM y que la resolución definitiva fue notificada muy por encima del plazo de tres meses establecida en el mismo artículo. Alegación que, al igual que la anterior, debe ser rechazada.

En primer lugar, cabe indicar que no procede la declaración de nulidad del procedimiento de calificación urbanística por el mero transcurso del plazo de un mes para la emisión del informe técnico ni por el agotamiento del plazo máximo de tres meses para resolver, en tanto que la normativa aplicable establece que, en ausencia de resolución expresa en el plazo legalmente previsto, opera el régimen del silencio administrativo, que en el ámbito de la calificación urbanística en la Comunidad de Madrid tiene carácter negativo.

La superación de dichos plazos no determina por sí misma la nulidad del procedimiento ni de la resolución dictada fuera de plazo, ya que la consecuencia jurídica prevista es la desestimación presunta de la solicitud, sin que ello implique la existencia de un vicio

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL-AUYEFKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 71



invalidante del procedimiento ni la generación de indefensión material para el interesado. En consecuencia, **la falta de emisión del informe técnico en el plazo de un mes o la falta de resolución expresa en el plazo de tres meses no comporta la nulidad de actuaciones, sino que, en todo caso, determina la producción de un acto presunto desestimatorio**, quedando a salvo el derecho del interesado a instar la revisión o impugnación de dicho acto, así como a obtener resolución expresa en cualquier momento posterior, sin que la Administración pierda su competencia para resolver, si bien la resolución tardía deberá respetar en todo caso los límites derivados del principio de legalidad y de la protección de la confianza legítima. Esta interpretación garantiza la seguridad jurídica y la eficacia del procedimiento, evitando la paralización de la tramitación por causas meramente formales y preservando los derechos de los interesados a obtener una respuesta administrativa, ya sea expresa o presunta, conforme al régimen del silencio negativo previsto en la normativa sectorial aplicable.

A tenor de lo anterior, igualmente habrá de tenerse en cuenta la complejidad del expediente la cual justifica y explica, sobradamente, el tiempo transcurrido; la dificultad de la protección del suelo y de la concurrencia de múltiples competencias sectoriales supramunicipales, habiendo sido preciso solicitar y recibir, informes de múltiples organismos distintos. Lo cual unido a la carga de trabajo de los servicios municipales justifica la duración del procedimiento, sin que pueda achacarse o imputarse a desidia o negligencia administrativa. Y, en todo caso, para que la demora determinara la nulidad del acto, sería preciso que hubiera generado indefensión material al interesado, lo cual, como ya se ha expuesto, entendemos que no ha ocurrido en este caso.

En este sentido podemos traer a colación la sentencia del TSJ de Galicia de 22 de junio de 2022 nº 266/202 que analiza la aplicación del silencio administrativo negativo en procedimientos urbanísticos, señalando que la falta de resolución expresa en plazo se considera silencio negativo según la legislación vigente (Ley 2/2016 del Suelo, Real Decreto-Ley 8/2011 y Texto Refundido de la Ley del Suelo). Establece que dicho silencio no supone la nulidad del procedimiento, sino que da lugar a la producción de una resolución por silencio, debiendo la Administración dictar la resolución correspondiente en relación con la normativa aplicable en el momento de la solicitud. Así, se confirma que el silencio administrativo negativo es un mecanismo para dotar de certidumbre jurídica, pero no concede automáticamente derechos urbanísticos si estos resultan incompatibles con la regulación vigente en el momento de la resolución.

Respecto a la falta de traslado de los informes sectoriales al interesado.

Añade el recurrente que concurre un nuevo motivo de nulidad al no haberse dado traslado al mismo de los informes sectoriales solicitados y recibidos durante la tramitación del expediente.

Motivo que igualmente debe decaer en tanto que la omisión del traslado de los informes sectoriales al interesado durante la tramitación del procedimiento no determina por sí sola la nulidad del acto administrativo, siempre que tales informes hayan sido debidamente incorporados al expediente y hayan servido de fundamento para la

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 71



resolución adoptada, cosa que aquí ha ocurrido.

Es necesario que el interesado haya tenido acceso al expediente completo y la posibilidad de conocer los elementos esenciales que sustentan la decisión. En este sentido, la garantía del derecho de defensa queda salvaguardada si el interesado ha tenido la oportunidad de examinar la documentación obrante y de formular alegaciones o recursos en relación con el contenido de los informes, sin que la falta de traslado individualizado de los mismos pueda considerarse causa de indefensión material ni vicio invalidante del procedimiento, salvo que se acredite que dicha omisión ha impedido efectivamente el ejercicio de los derechos de audiencia y contradicción. Por tanto, la mera ausencia de comunicación expresa de los informes sectoriales no comporta la nulidad del procedimiento ni de la resolución recaída, siempre que se haya respetado el acceso al expediente y la posibilidad de impugnación, y no se haya producido un perjuicio real y efectivo para los derechos del interesado. Consta la petición de acceso al expediente por el interesado, consta la remisión de copias al mismo de lo obrante en el expediente y consta el conocimiento del mismo sobre todos y cada uno de los informe sectoriales solicitados y su contenido.

Respecto a la influencia del informe del técnico municipal en los informes sectoriales desfavorables.

El recurrente alega que el pronunciamiento desfavorable de la DGBYGF fue inducido por los pronunciamientos del Informe del Técnico Municipal, y que, de haber sido favorable dicho informe, el resultado habría sido distinto. Esta alegación es meramente especulativa y no puede fundamentar la nulidad del acto impugnado.

La DGBYGF es un órgano independiente que emite sus informes en el ejercicio de sus competencias propias. Su pronunciamiento desfavorable, aunque haga referencia a la inviabilidad urbanística apreciada por el Técnico Municipal, tiene fundamento propio en la normativa ambiental que le corresponde aplicar. En particular, la DG señala expresamente que la actuación no puede apoyarse en una edificación ilegal, lo que constituye un pronunciamiento autónomo basado en la normativa del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares.

Respecto a la afirmación de que el Ayuntamiento actúa contra sus propios actos.

El recurrente invoca los informes técnicos municipales de mayo de 1996 y agosto de 2021, que se pronunciaron favorablemente sobre la viabilidad de la legalización, como argumento de que el Ayuntamiento actuaría ahora contra sus propios actos. Este argumento no puede ser estimado en tanto que:

- Los informes técnicos son actos de trámite que no crean derechos ni vinculan a la Administración en sus pronunciamientos posteriores. El principio de vinculación a los propios actos opera respecto de actos definitivos y firmes, no de actos de trámite.
- El marco normativo ha sufrido modificaciones relevantes entre 1996, 2021 y la actualidad, en particular con las reformas de la Ley 9/2001 en diciembre de 2022 y



diciembre de 2024. El Técnico Municipal que emitió los informes de 2024 y 2025 aplica el marco legal vigente en el momento de la tramitación de la segunda CU, presentada en enero de 2024.

- Y, en todo caso, el hecho de que diferentes técnicos municipales, ante la misma situación fáctica y jurídica, alcancen conclusiones distintas no vulnera el principio de los actos propios ni genera derechos a favor del administrado. La discrepancia técnica es inherente al ejercicio profesional y su resolución corresponde al órgano competente, que es el Pleno municipal.

Respecto a la supuesta indebida continuación del procedimiento tras el primer informe del técnico municipal.

El recurrente alega que, habiendo emitido el técnico municipal un primer informe con pronunciamiento desfavorable en junio de 2024, se debió dictar inmediatamente resolución desestimatoria. Argumento que, al igual que los anteriores, debe decaer en tanto que **el informe del técnico municipal no concluyó la inviabilidad de forma que cerrara el procedimiento. Prueba de ello es, precisamente, que el técnico municipal solicitara los informes sectoriales, para completar su análisis. Análisis que, en todo caso, beneficia al interesado al permitirle conocer la compatibilidad ambiental y sectorial propuesta.** Pero es más, no puede ampararse en la nulidad de este motivo cuando esgrime, a continuación, otro argumentando la falta de ciertos informes sectoriales preceptivos. Cuanto menos, resulta contradictorio.

Considerando que, para que una irregularidad procedimental determine la anulabilidad de un acto es preciso que se haya generado indefensión efectiva al interesado (art. 48.2 LPACAP), este motivo no puede prosperar.

Respecto a la falta de solicitud de ciertos informes sectoriales que el recurrente entiende preceptivos.

A este respecto, indica el recurrente que faltarían los informes emitidos por ciertos organismos que, en su caso, deberán de emitir su informe sobre la autorización de actividades y establecimientos públicos y no sobre la calificación urbanística previa. La intervención de los mismos estará prevista, en su caso, en la fase de tramitación de la licencia de actividad, procedimiento posterior a la calificación.

Sobre la supuesta ausencia del pronunciamiento ambiental previo exigido en el art. 148.3 LCSM

EL Ayuntamiento solicitó el informe de la DGTEyCE y lo recibió el 10 de abril de 2025, en el que se indicaba que, a la vista del pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal no procede determinar el procedimiento ambiental de aplicación. Esto es, consta en el expediente. El recurrente se remite a lo dispuesto en el informe emitido por esta Secretaría en fecha 14 de noviembre de 2025, concretamente en el punto cuarto del mismo, si bien, dicho punto no puede ser interpretado aisladamente sino en el contexto en el que se enmarca, es decir, se expone

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4JYEFKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 71



la regulación aplicable lo cual, es plenamente compatible con que, el organismo competente, la DGTEyEC se pronunciara indicando que, a la vista del informe desfavorable de la DGBYGF no procede determinar el procedimiento ambiental. En consecuencia, el pronunciamiento ambiental si consta obtenido.

No obstante lo anterior, para el caso de que efectivamente se hubiera prescindido de algún informe preceptivo, ello únicamente determinaría la anulabilidad del acto si, insistimos, dicha omisión hubiera podido producir indefensión efectiva o si dicho informe hubiera podido influir o cambiar el sentido de la resolución. Aspectos que, en el presente caso, no concurren.

SEXTO. - Respecto a los argumentos recogidos por el recurrente respecto al fondo del asunto, además de entender que comportan una reiteración de los ya expuestos anteriormente, constando su análisis en los informes técnicos emitidos en el seno de este expediente, **se aporta nuevo informe técnico municipal de fecha 14 de mayo de 2026, en el que una vez analizados los argumentos aportados por el interesado en el recurso de reposición formulado, se concluye que no se halla en ellos base técnica justificada que se entienda pueda desvirtuar el informe técnico emitido con fecha 28 de octubre de 2025, proponiéndose por tanto su DESESTIMACIÓN.** El mencionado informe del arquitecto municipal se transcribe a continuación, con el siguiente tenor literal :

INFORME TÉCNICO :

Información urbanística del DPTO. DE SERVICIOS TÉCNICOS dirigida al SR. ALCALDE

Solicitante: D. Marco Alcalde Benbassat

Asunto: Recurso de reposición formulado frente al acuerdo plenario desfavorable

(Expediente nº 1860/2021: calificación urbanística)

Situación de la finca: Parcelas 174 y 96 del polígono 23 (Paraje de “Hoyo Añe”)

El Técnico que subscribe con relación al asunto de referencia tiene el honor de informar de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

D. Marco Alcalde Benbassat presentó instancia en este Ayuntamiento con fecha 20 de febrero de 2024 y registro nº 2024-E-RE-454 en la que solicitaba calificación urbanística para los usos y actividades a desarrollar en las parcelas 174 y 96 del polígono 23, ubicadas en el paraje de “Hoyo Añe” de este municipio.

Dicha tramitación fue iniciada previamente por el interesado en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (Dirección general de Urbanismo) de la Comunidad de Madrid el 7 de septiembre de 2021, dando fin a la misma voluntariamente al dirigir renuncia del expediente con fecha 30 de enero de 2024, procediéndose a su archivo en dicho organismo.



El 5 de junio de 2024 se emite informe técnico en el que se analiza la viabilidad urbanística de la propuesta estimando dar traslado del expediente a los órganos sectoriales competentes para su valoración y pronunciamiento.

Una vez obtenida la totalidad de los informes sectoriales requeridos (el último recibido el 27 de agosto de 2025), y tras evaluar el contenido del escrito de alegaciones presentado previamente (el 7 de abril de 2025) por el solicitante, con fecha 28 de octubre de 2025 se emite informe técnico para la resolución final de la propuesta con resultado desfavorable.

El 28 de noviembre de 2025 se cursa al interesado notificación del Acuerdo de Pleno adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2025, por el que se deniega la calificación urbanística solicitada.

Con fecha 27 de diciembre de 2025 D. Marco Alcalde Benbassat presenta recurso de reposición frente al acuerdo plenario, documento del que se da traslado a estos Servicios Técnicos para su valoración.

MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El interesado fundamenta su recurso en tres argumentos principales:

1. Quebranto del derecho de defensa alegando no haber obtenido respuesta a las alegaciones que presentó previo a la resolución del expediente.
2. Vulneración de carácter formal de la tramitación seguida.
3. Nulidad del acuerdo plenario por cuestiones de fondo (urbanísticas, ambientales y sectoriales).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 1º: Quebranto del derecho de defensa alegando no haber obtenido respuesta a las alegaciones presentadas previo a la resolución del expediente.

En la página 5 del documento presentado por el recurrente, éste manifiesta perjuicio en su derecho de defensa al no haber recibido respuesta a las alegaciones presentadas en el expediente, afirmando que tal quebranto ha de abocar a la nulidad del acto impugnado.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 76.1. lo siguiente:

“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Las alegaciones referidas fueron presentadas por el interesado con fecha 7 de abril de 2025, es decir, mientras el expediente seguía en curso (pendiente de la obtención de los pronunciamientos sectoriales), antes por tanto de su resolución y fueron debidamente tenidas en cuenta y evaluadas en el informe técnico emitido el 28 de octubre de 2025, en cuyo apartado 8 (páginas 15 a 18) se exponía a tal fin y literalmente lo siguiente:



“Con fecha 7 de abril de 2025 (registro de entrada nº 1301/2025), D. Marco Alcalde Benbassat presenta escrito de alegaciones respecto al Informe Técnico emitido el 5 de junio de 2024, referido a la solicitud de calificación urbanística realizada.

Si bien dichas alegaciones se realizan sin que medie una resolución previa que las motive (dado que en el momento de ser presentadas aún no se habían recibido la totalidad de los informes sectoriales correspondientes), se valora a continuación su contenido a fin de dar respuesta a las cuestiones que plantea y que se resumen y basan en la defensa de los cuatro argumentos siguientes:

1. La inaplicación del artículo 8.5.6.f. del planeamiento urbanístico vigente:

El interesado fundamenta gran parte de su reclamación en el supuesto hecho de que el técnico firmante nunca tuvo en cuenta tal disposición en la redacción del informe referido, alegando ser “el factor clave y determinante” del análisis y pronunciamiento, de imprescindible aplicación para que la calificación urbanística prospere y llegando incluso a afirmar que dicho articulado “persigue y procura precisamente la legalización” de las construcciones existentes al haber sido introducido en la normativa actual a fin de eximir las del cumplimiento de determinados parámetros urbanísticos.

Desconociendo la justificación de tales aseveraciones (más allá por supuesto de la conveniencia del interesado a interpretar la norma a favor de sus pretensiones), no podemos sino estar en absoluto desacuerdo con ellas dejando constancia de que:

- El artículo 8.5.6.f., dirigido a contemplar posibles excepciones en las condiciones de las edificaciones en suelo no urbanizable, dispone algunos supuestos en los que las instalaciones a implantar pueden vulnerar los límites de los parámetros urbanísticos (altura, retranqueos, ocupación...) sólo cuando el órgano competente para su autorización así lo determine (y no cuando el solicitante lo exija para no tener que ajustarse a normativa) y únicamente de modo excepcional, previa acreditación de la justificación que así lo motive y siempre que resultase necesario e imprescindible para el funcionamiento de la instalación.

- Es decir, la finalidad de dicho articulado queda claramente dirigida a que puedan permitirse algunas de las instalaciones que requieran ser ejecutadas para la actividad a la que se destinan, siempre y cuando se justifique inviable su funcionamiento sin ellas. Por ejemplo, una explotación agropecuaria que requiriese una tolva o un silo para el grano (y cuya cota de coronación tuviera que exceder de la altura máxima permitida), o un corral o manga ganadera adosado al frente de la finca para desembarcar las reses a los vehículos de transporte (y que por ello su ubicación invadiese la distancia mínima de retranqueo establecido).

- Aun así, su ejecución estaría condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos tal y como dispone el propio artículo: a la realización de un estudio de impacto ambiental (en caso del ejemplo de exceso de altura) y a la obtención del permiso del titular colindante (en caso de la invasión de la franja de retranqueo).



- El uso y actividad que plantea el solicitante de la calificación urbanística no requiere inevitablemente vulnerar ninguno de los parámetros urbanísticos para que pueda funcionar correctamente. Es decir, una construcción destinada a la hostelería y/o celebración de actos sociales y eventos puede perfectamente edificarse ajustándose a las disposiciones del planeamiento, cumpliendo con la altura, ocupación y retranqueos impuestos, y servir correctamente al fin y funcionamiento al que está consignada. Intención distinta y contraria es que el interesado pretenda con su interpretación invertir el sentido del artículo y tratar de exigir (para beneficio de su propuesta) la aplicación de las posibles excepciones citadas a un inmueble que ya fue construido, sin título habilitante y sin ajustarse a la ordenación urbanística.

Por tanto y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no es que el técnico redactor haya obviado la disposición del artículo referido sino que entiende que no procede su aplicación en el caso que nos ocupa, dado que no se cumplen las condiciones, necesidades y justificaciones que para ello se requieren.

2. La existencia de un “vacío” en el informe emitido respecto a determinar si el uso a legalizar mediante la calificación urbanística solicitada está o no expresamente prohibido por el planeamiento urbanístico vigente:

Desconociendo una vez más el motivo de tal afirmación, no podemos sino remitirnos al documento referido para comprobar que en su página 5, apartado 5.1, se puede leer textualmente lo siguiente:

<“Como se ha indicado antes, los usos planteados por la solicitud no se encuentran contemplados por el planeamiento urbanístico en el tipo de suelo que nos ocupa. Eso supone que no consten referidos ni como permitidos, ni como compatibles ni tampoco como prohibidos.”>

Por tanto y en contra de lo reclamado por el interesado, nada debe subsanarse al respecto dado que no sólo queda patente la inexistencia de ese “vacío” alegado, sino que lejos de pretender obviar la manifestación referida a la prohibición del uso, se ha aludido expresamente a ella no sólo en el anterior informe sino igualmente en el presente, también en la página 5.

3. La falta de “solicitud del inicio del procedimiento ambiental” al órgano competente, y su remisión para ello de la documentación presentada:

Al respecto no cabe sino constatar de nuevo lo ya expuesto en la página 14 del presente informe (apartado 6.5), reiterando que sí fue enviada la solicitud acompañada de la información y documentación pertinente al Área de Evaluación Ambiental - Subdirección General de Impacto Ambiental (Dirección General de Transición Energética y Economía Circular - Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid), quedando constancia en el expediente tanto del justificante de su remisión (fecha el 10 de julio de 2024 y con registro de salida nº 1955/2024) como de su recepción en destino el 12 de julio de 2024, según se indica en el propio informe de respuesta y valoración obtenido por parte de la citada Subdirección General en los



términos ya indicados.

Por tanto y en contra de lo reclamado por el interesado, nada debe subsanarse al respecto una vez demostrada la improcedencia de su alegación.

4. La influencia de lo informado por el técnico redactor sobre el dictamen de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal:

Entendemos lógico y procedente que el órgano sectorial competente al que se dirige una solicitud para su valoración tenga en cuenta el informe técnico municipal (cuya emisión además sobra recordar que resulta preceptiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 148.2.b de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid). Más difícil supone sin embargo tratar de concebir el motivo por el cual el interesado entiende (y afirma literalmente) que “el pronunciamiento de la DG viene inducido por el pronunciamiento desfavorable” de dicho documento, máxime cuando tal aseveración parece poner consecuentemente en duda la presunción de independencia, profesionalidad, objetividad y veracidad del informe sectorial recibido.

En primer lugar cabe reseñar que, tal como puede constatarse, el técnico redactor no informó desfavorablemente la solicitud de calificación urbanística, y muestra de ello es que de lo contrario (y de nuevo según lo determinado por el citado artículo 148.2.b de Ley 9/2001) no habría procedido dar continuidad a su tramitación ni por tanto solicitar el correspondiente pronunciamiento de los órganos sectoriales.

En segundo lugar, y tal como ya ha quedado expuesto y transcrito en la página 13 (apartado 6.4) del presente documento, el informe de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal resulta desestimatorio tras analizar los antecedentes y el objeto de la solicitud, la situación y protección del entorno ambiental en el que se plantea, por incumplirse las condiciones impuestas por la Ley del PRCAM respecto a los usos y actividades compatibles y por apoyarse en una edificación ilegal”.

Concretamente además, y como prueba de haber atendido las alegaciones presentadas, el mismo informe concluía literal y explícitamente en su apartado 9 (página 18) lo siguiente:

“A tenor de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta las alegaciones y consideraciones al respecto realizadas, y en virtud del resultado de los informes sectoriales obtenidos (desestimatorio por parte de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal), se informa **DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de calificación urbanística”.

Por tanto y a opinión del que suscribe no se encuentra sustento a la primera causa expuesta en el recurso, habiéndose dado debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al atender y tener en consideración las alegaciones presentadas por el interesado en la resolución acordada tras su evaluación.

Alude adicionalmente el recurrente a una supuesta falta de motivación en la inaplicación

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4JYEFKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 71



del artículo 8.5.6.f. (reiterando así nuevamente el argumento de la primera de sus alegaciones previas, ya analizadas) e insistiendo en fundamentar en él la viabilidad de su propuesta por:

1º: considerarlo *“de aplicación nuclear”*, afirmando que así se pronunciaron los anteriores informes técnicos emitidos en tramitaciones previas referidas a la misma finca.

2º: haber aportado para ello *“justificaciones específicas”* a cada uno de los parámetros urbanísticos que incumple la edificación objeto de la calificación solicitada.

Al respecto no cabe sino indicar que:

1. Los informes previos a los que se refiere son los redactados por los técnicos municipales con fechas 4 de agosto de 2001 y 4 de abril de 1997 (de los que el recurrente adjunta copias).

Y ninguno de los dos se pronuncia sobre la aplicación del citado artículo 8.5.6.f. :

-El informe de 2001 no hace mención al citado artículo, por lo que carece de pronunciamiento alguno a su respecto.

-El informe de 1997 se limita simple y meramente a transcribir literalmente su contenido (según el texto de la aprobación definitiva que se seguía en ese momento para las Normas Subsidiarias municipales), y lo hace en un documento posteriormente ampliado y por solicitud expresa de la entonces interesada ya que en el informe previo (emitido el 25 de marzo de 1997) el técnico lo obviaba y no lo mencionaba ni lo tenía en cuenta.

Y lo transcribe además -y en contra de lo que afirma el recurrente- sin entrar a pronunciarse ni a valorar (y por tanto menos aún a acreditar) su aplicación, dado que tal responsabilidad ni siquiera le resultaba atribuible al recaer sobre el órgano competente de la Comunidad de Madrid, tal como así se indica en la propia disposición.

No obstante y por ello se ha procedido a revisar la documentación obrante en el expediente para comprobar la trascendencia de lo redactado en dicho informe técnico y la determinación tomada al respecto y en consecuencia por la Comunidad de Madrid, constatando que:

I. Con fecha 10 de diciembre de 1998 se recibe en este Ayuntamiento comunicación del Servicio de Actuación Administrativa y Desarrollo Normativo de la Comunidad de Madrid, por la que se da traslado del Acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo de Madrid en su sesión celebrada el 29 de octubre de 1998 y relativo a la solicitud de calificación urbanística instada por la misma interesada y peticionaria del informe técnico ampliado antes referido.

Dicho Acuerdo dispone en su punto nº 4 que *“se informó desfavorablemente la calificación solicitada”* por incumplir con la superficie mínima de parcela exigible al uso pretendido (instalación hípica de escuela de rejoneo y taurina), y por *“no adecuarse la edificación a los parámetros urbanísticos establecidos en las Normas Subsidiarias de Miraflores de la Sierra, relativos a la altura máxima de una planta, 4,5 m al alero y 6 m a*



cumbrera, retranqueos de 6 m a cualquier lindero de la parcela y ocupación máxima de las edificaciones del 10% de la superficie de parcela”.

Por tanto, cabe concluir que el órgano competente de la Comunidad de Madrid, al cual el artículo 8.5.6. le atribuye la potestad de autorizar las excepciones dispuestas en su apartado “f”, no entendió tampoco procedente su aplicación y por tanto resolvió no eximir de la obligación del cumplimiento de los parámetros referidos (altura máxima, retranqueos mínimos y ocupación máxima), compartiendo así el criterio que el técnico que suscribe ha mantenido en los informes anteriores.

II. Con fecha 19 de febrero de 1999 tiene entrada en este Ayuntamiento comunicación emitida por la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional (Servicio de Normativa y Régimen Jurídico) de la Comunidad de Madrid, por la que se da traslado de la Resolución de fecha 3 de febrero de 1999 referida a los actos de edificación y uso del suelo realizados.

Dicha Resolución identifica en los puntos 1º y 6º de los antecedentes de hecho la actividad como “escuela de rejoneo” y a la promotora como la misma solicitante del informe técnico de 1997 antes referido, advirtiendo en el punto 8º literalmente lo siguiente:

“Consta en el expediente un informe sobre legalidad de las obras fechado el 6 de octubre de 1997 (), donde se dice expresamente que la actuación pretendida es de carácter ilegalizable”.*

(*): es decir, emitido cinco meses después que el documento del técnico municipal redactado en mayo de 1997, del que el interesado sostiene y afirma textualmente (por ejemplo y entre otras en la página 4 del recurso presentado) que informaba *“favorablemente la legalización de la edificación existente y la implantación del uso hostelero -tal como se pretende en la Calificación Urbanística presentada en 2024”* y añadía *“que con la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal del año 1997, tanto la edificación existente como el uso urbanístico pretendido -y su consecuente actividad y funcionamiento para la hoy denominada “HACIENDA JACARANDA” resultan plenamente legalizables en atención a los dispuesto en el artículo 8.5.6.f) de dichas Normas Subsidiarias”.*

Por tanto, cabe concluir que la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional (Servicio de Normativa y Régimen Jurídico) de la Comunidad de Madrid reconocía el *“carácter ilegalizable”* de las edificaciones existentes, y que si así lo determinó fue porque no entendió tampoco procedente la aplicación del mencionado artículo 8.5.6.f. (otra vez en contra de lo que sostiene el recurrente), ni por tanto que concurría justificación para aplicar excepción alguna al cumplimiento de los parámetros urbanísticos aplicables, compartiendo así y de nuevo el criterio que el técnico que suscribe ha mantenido en los informes anteriores.

2. Respecto a las “justificaciones específicas” que el interesado afirma haber aportado para tratar de acreditar la aplicación del articulado referido, ya se comprobó para la



emisión de los informes previos que en la memoria presentada (en febrero de 2024) únicamente recurría a la repetición literal del mismo texto para tratar de argumentar la viabilidad del incumplimiento de cada uno de los parámetros urbanísticos (altura, retranqueos, ocupación...), alegando reiteradamente y para cada uno de ellos lo siguiente: *“se dan las circunstancias justificables suficientes como para que el Ayuntamiento pueda eximir de su cumplimiento a efectos de la regularización de la situación de la edificación existente, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se establecen en el apartado f.(nº) del artículo 8.5.6.f “.*

Sin embargo, no se acreditaban ni demostraban pormenorizadamente esas circunstancias ni tampoco las supuestas necesidades físicas y razones técnicas de las instalaciones que pudieran ser merecedoras de las exenciones pretendidas para su funcionamiento.

El inmueble procede (ilegalmente) de un uso distinto previo (picadero, escuela de rejoneo y doma) por lo que sus características no responden ni se ajustan a las que podría necesitar el nuevo propuesto (hostelero y celebración de eventos), sino que, al revés, éste trata de implantarse en el edificio “contenedor” de la actividad anterior, motivo por el cual el interesado no ha podido justificar que para adaptar las instalaciones al nuevo uso pretendido resulte necesario incumplir las condiciones y parámetros urbanísticos exigidos por el planeamiento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 2º: Vulneración de carácter formal de la tramitación seguida.

El recurrente manifiesta incumplimiento del procedimiento seguido por esta administración, basando tal afirmación en los siguientes cuatro argumentos:

1. *Quebranto de los plazos reglados, en lo que respecta a la emisión del informe técnico de viabilidad urbanística de la propuesta y a la notificación de la resolución definitiva de la calificación solicitada.*

El artículo 148 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, dispone en su apartado 2.b. el plazo de un mes (desde la presentación de la solicitud) para la emisión por parte del Ayuntamiento del informe técnico sobre la viabilidad de la actuación, y en su apartado 2.d. el plazo de tres meses para la notificación de la resolución definitiva del expediente.

Con fecha 20 de febrero de 2024 D. Marco Alcalde Bembassat presenta instancia en este Ayuntamiento solicitando el inicio de la tramitación de la calificación urbanística, tras haber procedido a desistir voluntariamente del mismo trámite en la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, renuncia que es aceptada y comunicada por dicho organismo el 19 de febrero de 2024.

Previo a la presentación de dicha instancia, el interesado mantiene reunión presencial con la Alcaldía para informar de su intención de proceder a la tramitación del expediente, encuentro en el que se le comunica y advierte de la probable demora que podría sufrir la



emisión del preceptivo informe de viabilidad urbanística debido a la marcha del anterior técnico municipal y del consecuente cúmulo de expedientes que por ello se verían temporalmente afectados. Tal circunstancia es aceptada mostrando plena comprensión y colaboración por su parte, ofreciéndosele no obstante plena garantía de la obtención del citado documento en el menor plazo de tiempo posible, no sólo para dar cumplimiento al procedimiento marcado por el citado artículo 148 de la ley 9/2001 sino sobre todo para obrar en beneficio del solicitante y que éste no resultara afectado por una posible interpretación negativa o desestimatoria ante un aparente silencio administrativo.

El informe de viabilidad referido es emitido con fecha 5 de junio de 2024, y en oposición y pese a lo que alega el recurrente no resultó “desfavorable” sino que, al contrario, autorizó la continuación del expediente dando lugar al trámite de evaluación sectorial de la propuesta por parte de los organismos competentes.

Su correcta gestión requería la espera y obtención de la totalidad de los informes sectoriales solicitados, y como ya se ha acreditado anteriormente (en el apartado de “antecedentes”) el último fue recibido el 27 de agosto de 2025, por lo que tras proceder a estudiar y evaluar su contenido, así como el del escrito de alegaciones presentado por el interesado, con fecha 28 de octubre de 2025 se emite el segundo informe técnico, siéndole finalmente dirigida notificación el 28 de noviembre de 2025 del Acuerdo de Pleno adoptado por el que se deniega la calificación urbanística solicitada.

2. Vulneración en el procedimiento en función del resultado favorable o desfavorable del informe técnico de viabilidad urbanística de la propuesta.

El recurrente insiste en calificar de “desfavorable” el informe técnico emitido con fecha 5 de junio de 2024 en respuesta a la solicitud de calificación urbanística, alegando por ello quebranto de la disposición del artículo 148.2 de la Ley 9/2001 (del Suelo, de la Comunidad de Madrid).

Tal afirmación ya formó parte de las alegaciones presentadas y por ello su respuesta se abordó en el informe anterior (de 28 de octubre de 2025), que al respecto acreditaba literalmente lo siguiente:

“cabe reseñar que, tal como puede constatarse, el técnico redactor no informó desfavorablemente la solicitud de calificación urbanística, y muestra de ello es que de lo contrario (y de nuevo según lo determinado por el citado artículo 148.2.b de Ley 9/2001) no habría procedido dar continuidad a su tramitación ni por tanto solicitar el correspondiente pronunciamiento de los órganos sectoriales”

Si bien quedó constancia en el estudio inicial de viabilidad de la propuesta de que la edificación, en situación de fuera de ordenación, no cumplía con las condiciones urbanísticas del planeamiento (tal como reconoce el propio interesado en la memoria técnica presentada), la redacción del por entonces en vigor artículo 29.3.f. de la Ley 9/2001 (tras su modificación por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid) daba opción a legitimar las siguientes



construcciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes:

“La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial y hostelero, de edificios existentes, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad”, disposición y motivo por el cual el informe evacuado tras la solicitud de calificación urbanística no resultó “desfavorable” (en contra de lo que alega el recurrente) sino que, al contrario, autorizó la continuación del expediente dando lugar al trámite de evaluación sectorial de la propuesta por parte de los organismos competentes.

No obstante, se puso de manifiesto en dicho documento que el éxito del procedimiento no dependía únicamente de la obtención de los informes sectoriales favorables, sino también del análisis y valoración de la propia definición del término *“edificio existente”* y de la situación de *“fuera de ordenación”* a los que no sólo se refiere el anterior articulado sino también el nº 9 de la Ley 8/2012 de 28 de diciembre (de Medidas Fiscales y Administrativas) en el que se basaba también la viabilidad de la propuesta (a efectos de poder probar la vinculación del uso al desarrollo rural sostenible), debiéndose tener en cuenta para ello que las construcciones objeto de solicitud nunca obtuvieron título habilitante, ni para su ejecución ni para la actividad pretendida y desarrollada en ellas.

Y precisamente bajo esa premisa y justificación (el de la ilegalidad de la edificación) se pronunció sectorialmente la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal con resultado desfavorable, aludiendo literalmente en la conclusión de su informe a que *“la actuación no se puede apoyar en una obra ilegal, es decir, en edificaciones con la condición de fuera de ordenación asimilada”,* compartiendo de tal modo el criterio de que el término *“edificación existente”* de la legislación antes referida cabe aplicarse por tanto y únicamente a aquella que haya sido construida con licencia otorgada.

Así ha resultado igualmente interpretado por la jurisprudencia y por normas de planeamiento de órganos oficiales (como el PGOU de Madrid, en su artículo 6.6.18) tal como ya se expuso y desarrolló en el anterior informe emitido, conclusión que parece no contradecir tampoco el interesado dado que ni en su escrito de alegaciones ni en el recurso de reposición aporta mención ni discusión alguna al respecto.

3. Quebranto de la solicitud de informes a todos los Organismos y Administraciones competentes.

El artículo 148.2. de la Ley 9/2001 estipula el procedimiento a seguir en la tramitación de la calificación urbanística, indicando en su apartado “c” que tras la emisión del informe técnico que autorice la continuidad del expediente se solicitarán los informes preceptivos o convenientes de todos los Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento.

No determina ni enumera sin embargo el número y destino de las consultas sectoriales a requerir, por lo que tal como dispone su apartado “b” tras la modificación que sufrió el citado artículo con la entrada en vigor de la Ley 11/2022, la gestión de la instrucción y la



resolución posterior del procedimiento corresponde al Ayuntamiento.

Y en virtud de tal competencia y teniendo en cuenta las características de la actuación solicitada y del medio físico y ambiental en el que se pretendía ubicar, se remitió consulta, por entender necesario y preceptivo su pronunciamiento, a:

- Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal
- Subdirección General de Impacto Ambiental
- Confederación Hidrográfica del Tajo
- Vías Pecuarias - Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior
- Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación

El único pronunciamiento sectorial que el citado artículo 148 sí impone en su punto nº 3 es el ambiental. Y en las alegaciones previas presentadas el 7 de abril de 2025 el recurrente ya manifestó fallo de tramitación afirmando falta de solicitud de inicio de dicho procedimiento al órgano competente. Sin embargo, resultó acreditado en el informe técnico anterior que sí fue convenientemente remitida la oportuna consulta al Área de Evaluación Ambiental -Subdirección General de Impacto Ambiental (Dirección General de Transición Energética y Economía Circular- Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid), quedando constancia en el expediente tanto del justificante de su remisión (fecha el 10 de julio de 2024) como de su recepción en destino el 12 de julio de 2024, según se indica en el propio informe de respuesta y valoración obtenido.

De las consultas trasladadas a los Órganos antes relacionados, obtuvo resultado desfavorable (como ya se ha indicado previamente) la dirigida a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, lo que supuso la resolución desestimatoria de la calificación urbanística solicitada.

La posibilidad de haber requerido informe - preceptivo según el recurrente, si bien no se comparte tal apreciación por entender como ya se ha indicado que esa determinación queda únicamente a juicio de esta administración en virtud de lo dispuesto por el anteriormente referido art. 148.2.b. - a otros organismos que menciona como la Dirección General de Emergencias, Dirección General de Salud Pública o Área de Bomberos de la Comunidad de Madrid, no habría supuesto alteración alguna de la resolución adoptada, dado que el pronunciamiento negativo de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal prevalecería y resultaría igualmente vinculante.

4. Vulneración de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Alude el interesado a un supuesto incumplimiento del artículo 148.3. de la Ley 9/2001 por haberse procedido a dictar resolución del expediente sin el pronunciamiento previo - según sostiene- del órgano ambiental competente.

Tal como se ha indicado en el apartado anterior, tras la emisión del informe técnico que



autorizaba a dar trámite y continuidad al expediente se cursó la preceptiva consulta al organismo correspondiente (Área de Evaluación Ambiental -Subdirección General de Impacto Ambiental -Dirección General de Transición Energética y Economía Circular- Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid).

Con fecha 11 de abril de 2025 (registro de entrada nº 1808/2025) se recibió respuesta de esa Dirección General exponiendo haber obtenido informe de la División de Infraestructura Verde y Parques Regionales, así como de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal en el mismo sentido, concluyendo desfavorable la propuesta.

A la vista del contenido de dicho informe solicitó aclaración al Área de Informes y Planificación de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal respecto a la existencia de efectos ambientales significativos, con independencia de la viabilidad urbanística, recibiendo respuesta de dicha Dirección General indicando que *“dado que la División de Infraestructuras Verdes y Parques Regionales ha considerado que la actuación no tiene viabilidad urbanística, no procede emitir informe de viabilidad ambiental por parte de esta Dirección General.”*

Y en consecuencia y a la vista de los citados informes, la Subdirección General de Impacto Ambiental se pronunció finalmente comunicando la improcedencia de determinación del procedimiento ambiental de aplicación.

Por tanto queda acreditado que esta administración, en cumplimiento de las atribuciones de competencias que la Ley 11/2022 le otorgó en la gestión e instrucción del procedimiento de calificación urbanística, realizó la oportuna consulta al órgano ambiental preceptivo y no procedió a dictar resolución sobre el expediente hasta obtener su pronunciamiento, siendo su resultado consecuencia a su vez del informe desfavorable de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal al concluir inviable la propuesta.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 3º: *Nulidad del acuerdo plenario por cuestiones de fondo (urbanísticas, ambientales y sectoriales).*

A) *Sobre el contenido de los informes técnicos recogidos en el expediente:*

El recurrente vuelve a insistir nuevamente en el resultado supuestamente “DESFAVORABLE” del informe técnico emitido el 5 de junio de 2024.

Redunda por tanto en lo ya expuesto y analizado en el punto 2 del apartado “ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 2º” de su recurso y no podemos sino reiterar lo acreditado al respecto indicando que el citado informe, evacuado tras analizar la viabilidad de la solicitud de calificación urbanística no resultó negativo ni desestimatorio (en contra de lo que alega el interesado) sino que, al contrario, autorizó la continuación del expediente dando lugar al trámite de evaluación sectorial de la propuesta por parte de los organismos competentes.

Se refiere igualmente a que el pronunciamiento de dicho informe resultó contrario al del



emitido por el técnico anterior el 4 de agosto de 2021, alegando literalmente que éste *“fue FAVORABLE en relación a la LEGALIZACIÓN de la EDIFICACIÓN EXISTENTE y respecto a la implantación del USO HOSTELERO, en razón de ser compatible con el planeamiento urbanístico vigente”*.

Se analiza punto por punto el contenido de tal aseveración en virtud de lo realmente expuesto en el documento aludido:

I. Lo que literalmente dispone el citado informe en su conclusión es *“dar curso favorable al expediente para la obtención de la calificación urbanística”*, en virtud de que por entonces tal competencia la ostentaba la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid al haberse cursado la solicitud previamente a la entrada en vigor de la Ley 11/2022.

Es decir, el técnico se pronuncia única y simplemente en sentido de autorizar el trámite de la petición presentada y dar traslado del expediente al órgano competente.

II. No autoriza (pues como se ha indicado no obtenía la competencia para ello) ni informa favorablemente la legalización de la edificación existente. Menos aún cuando en el propio documento (detalle que por cierto elude mencionar el recurrente) se incluye el siguiente cuadro en el que el técnico expone detallada y pormenorizadamente el incumplimiento de TODOS los parámetros urbanísticos de la normativa aplicable:

III. Tampoco autoriza (pues como se ha indicado no obtenía la competencia para ello) ni informa favorablemente la implantación del uso hostelero. Menos aún cuando en el texto del documento se indica literalmente que *“el uso al que se destina la construcción planteada se encuentra permitido según el Artículo 8.8.3., que en su cuadro de condiciones para el tipo de suelo que nos ocupa dispone como uso compatible el recreo concentrado”*.

Es decir, el técnico se pronuncia respecto a un uso que nada tiene que ver con el hostelero, dado que según la propia definición que el planeamiento vigente proporciona del mismo en su artículo 4.5.3. el uso destinado al “recreo concentrado” se refiere a la realización de actividades recreativas de esparcimiento y ocio en un terreno (y por tanto se entiende que al aire libre) en el que únicamente se permite la colocación de mesas, espacios habilitados para hogueras, juegos infantiles, papeleras, y pequeñas edificaciones auxiliares como aseos o kioscos de bebidas.

Por último, en este apartado el recurrente alude también al informe redactado por el técnico municipal en mayo de 1996 (del que presenta copia y denomina “documento nº 2”), alegando textualmente referirse a *“la viabilidad urbanística de la LEGALIZACIÓN de la EDIFICACIÓN EXISTENTE (prácticamente idéntica a la que existe hoy) y la IMPLANTACIÓN DEL USO HOSTELERO vinculado al USO DE EXPLOTACIÓN RECREATIVA- ESCUELA DE REJONEO, en el que el pronunciamiento del TM (de aquellas fechas) es FAVORABLE respecto a ambos asuntos”*.

Se analiza punto por punto el contenido de tal aseveración en virtud de lo realmente



expuesto en el documento referido:

I. El documento citado, fechado el 4 de mayo de 1996, responde a la solicitud de una Cédula Urbanística (según se dispone en el motivo del asunto que lo encabeza), por lo que en contra de lo que afirma el interesado no se pronuncia sobre la viabilidad de ninguna propuesta o proyecto ni tampoco aporta ninguna conclusión “favorable”, sino que única y meramente enumera las condiciones urbanísticas a aplicar en la parcela objeto de la actuación, indicando y advirtiendo por ello y en su último punto que las *“edificaciones e instalaciones estarán sujetas a licencia municipal que sólo podrá otorgarse previa calificación ambiental por parte de la Comunidad de Madrid”*.

II. No se menciona tampoco en él la implantación del uso hostelero referido, sino que únicamente se apunta al de *“picadero y centro de doma”* como destino de la instalación referida, señalando además que debe entenderse acogido en este uso *“las edificaciones e instalaciones básicas que con carácter permanente se dediquen a la cría, educación o permanencia de cánidos o equinos”*.

III. Respecto a las condiciones de *“ubicación y edificación”*, la cédula dispone que *“por su carácter sólo se permitirá su ubicación en suelo no urbanizable común”*, cabiendo recordar al respecto que las parcelas objeto de la calificación sobre la que se presenta recurso se emplazan actualmente y según el planeamiento vigente sobre suelo no urbanizable protegido (de clase III y parcialmente también de clase I), por ser espacios de interés forestal y paisajístico así como de cauce, riberas y zonas húmedas, quedando igualmente catalogado como espacio singular perteneciente a la Sierra de Morcuera.

En consecuencia queda suficientemente acreditado por lo anteriormente expuesto que, en contra de lo alegado en el recurso presentado, ninguno de los informes de los técnicos anteriores concluye favorable respecto a la legalización de la edificación existente ni a la implantación del uso hostelero, dado que como se ha indicado no se justifica en sus contenidos el cumplimiento de la normativa ni se determina la viabilidad de la actuación.

Prueba de ello y debido además a que la competencia de tal evaluación y resolución recaía por entonces en el órgano competente de la Comunidad de Madrid, ya se ha expuesto previa y detalladamente (en las páginas 6 y 7 del presente informe) los dictámenes que al respecto y de aquella Administración se obtuvieron, desestimando la calificación urbanística *“por no adecuarse la edificación a los parámetros urbanísticos establecidos”* y declarándola *“de carácter ilegalizable”*.

B) Sobre los informes sectoriales recibidos en el Ayuntamiento:

Cuatro son las conclusiones en las que el recurrente (en la página 26 del documento) resume la supuesta trascendencia que han tenido en el proceso los informes obrantes en el expediente:

I. El mantenimiento reiterado de la afirmación de que los dos informes de los anteriores técnicos municipales (de mayo de 1996 y de agosto de 2021) tuvieron *“sendos pronunciamientos favorables respecto a la legalización de la edificación existente y la*



implantación del uso hostelero, en base a las vigentes Normas Subsidiarias”.

Ha quedado manifiesta y suficientemente acreditado en la presente la falta de base probatoria de tal afirmación, por lo que se entiende no cabe volver a insistir en desarrollar de nuevo los motivos que contradicen dicho argumento, pudiendo remitirse para ello a lo expuesto en el apartado anterior y en las páginas 6 y 7 de este informe.

II. *“En ninguno de los informes sectoriales recibidos aparece obstáculo respecto a las propuestas de la Calificación Urbanística”.*

En contra de tal aseveración y como ya se indicó en el informe técnico anterior, cabe recordar que con fecha 3 de enero de 2025 (registro de entrada nº 30/2025) se recibe informe de la Subdirección General de Gestión Territorial, en el que tras analizar los antecedentes y el objeto de la calificación urbanística solicitada y tener en cuenta las consideraciones oportunas referidas a la situación y protección del entorno ambiental en el que se plantea, se concluye DESFAVORABLE la actuación por incumplir las condiciones impuestas por la Ley del PRCAM respecto a los usos/actividades compatibles y por apoyarse en una edificación ilegal, determinando literalmente que:

*<“la letra e) del artículo 13.3 de la Ley del PRCAM considera como usos y actividades compatibles la “rehabilitación para su conservación, incluso con destino con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la Consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid”. Sin embargo el promotor no ha presentado ningún informe que avale el valor arquitectónico de la edificación y, a juicio de esta División, la condición de fuera de ordenación se ha de entender, tal y como interpreta y justifica en base a la jurisprudencia existente el técnico de los Servicios Técnicos y Urbanismo Municipales en su informe, la actuación no se puede apoyar en una obra ilegal, es decir, en edificaciones con la condición de fuera de ordenación asimilada, por lo que, en base a tales determinaciones, la propuesta tampoco se adecúa a la norma y por ello sería igualmente inviable, por lo que se informa **desfavorablemente**”.>*

Añade al respecto el interesado que el resultado negativo y desestimatorio de dicha comunicación devino *“únicamente del pronunciamiento desfavorable del informe técnico emitido el 5 de junio de 2024 respecto a la legalización de la edificación con implantación de uso hostelero”.*

Vuelve por tanto a recurrir una vez más a calificar de “desfavorable” un informe que nunca lo fue, dado que, al contrario y tal como ya se ha repetido y acreditado, estimó dar trámite a la propuesta y traslado del expediente a los órganos sectoriales competentes para su valoración y pronunciamiento.

Respecto a la “influencia” de las valoraciones de dicho informe sobre el pronunciamiento del órgano sectorial, no cabe sino referirnos a lo que a tal efecto ya se expuso en el informe anterior, ya que el mismo argumento se empleó en el escrito de alegaciones que



se presentó el 7 de abril de 2025, resultando evaluado del modo siguiente:

“Entendemos lógico y procedente que el órgano sectorial competente al que se dirige una solicitud para su valoración tenga en cuenta el informe técnico municipal (cuya emisión además sobra recordar que resulta preceptiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 148.2.b de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid). Más difícil supone sin embargo tratar de concebir el motivo por el cual el interesado entiende (y afirma literalmente) que “el pronunciamiento de la DG viene inducido por el pronunciamiento desfavorable” de dicho documento, máxime cuando tal aseveración parece poner consecuentemente en duda la presunción de independencia, profesionalidad, objetividad y veracidad del informe sectorial recibido.

En primer lugar cabe reseñar que, tal como puede constatarse, el técnico redactor no informó desfavorablemente la solicitud de calificación urbanística, y muestra de ello es que de lo contrario (y de nuevo según lo determinado por el citado artículo 148.2.b de Ley 9/2001) no habría procedido dar continuidad a su tramitación ni por tanto solicitar el correspondiente pronunciamiento de los órganos sectoriales.

En segundo lugar, y tal como ya ha quedado expuesto y transcrito en la página 13 (apartado 6.4) del presente documento (), el informe de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal resulta desestimatorio tras analizar los antecedentes y el objeto de la solicitud, la situación y protección del entorno ambiental en el que se plantea, por incumplirse las condiciones impuestas por la Ley del PRCAM respecto a los usos y actividades compatibles y por apoyarse en una edificación ilegal”.*

(*): se refiere al informe técnico de fecha 28 de octubre de 2025

III. *“En virtud de todos los informes sectoriales que constan en el expediente queda clarificado que el USO HOSTELERO es compatible con la legislación ambiental y sectorial de aplicación”*

El pronunciamiento de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, mencionado y comentado en los dos apartados anteriores, indica que no procede establecer tal afirmación de modo tan concluyente, al imponer la condición de que los inmuebles que se pretendan destinar a ese uso deben ser *“edificios de valor arquitectónico”*, determinando para ello que *“el valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la Consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid”*.

A lo que además añade: *“Sin embargo el promotor no ha presentado ningún informe que avale el valor arquitectónico de la edificación y, a juicio de esta División, la condición de fuera de ordenación se ha de entender, tal y como interpreta y justifica en base a la jurisprudencia existente el técnico de los Servicios Técnicos y Urbanismo Municipales en su informe, la actuación no se puede apoyar en una obra ilegal, es decir, en edificaciones con la condición de fuera de ordenación asimilada, por lo que, en base a tales determinaciones, la propuesta tampoco se adecúa a la norma”*.



Por tanto y en contra de lo alegado por el recurrente, el informe sectorial de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal indica que en la edificación objeto de la calificación urbanística solicitada no resulta viable implantar el uso hostelero al no cumplir con las determinaciones expuestas.

IV. Ausencia en el expediente de tres informes sectoriales preceptivos y pronunciamiento sobre el procedimiento de evaluación ambiental.

Se reitera lo ya alegado en los puntos 3 y 4 del apartado “ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 2º”. A juicio del técnico que suscribe ya quedó acreditado en ellos el criterio seguido para dar oportuno cumplimiento a la instrucción y trámite del expediente en virtud de lo dispuesto al respecto por el artículo 148.3. de la Ley 9/2001, por lo que se entiende no cabe volver a insistir en desarrollar de nuevo los motivos de tal argumento, pudiendo remitirse para ello a lo expuesto en las páginas 10, 11 y 12 de este informe.

C) *Sobre el segundo (anterior) informe técnico:*

Cuatro son las conclusiones en las que el recurrente (en las páginas 60 y 61 del documento) resume la supuesta trascendencia que ha tenido en el proceso el informe técnico anteriormente emitido (con fecha 28 de octubre de 2025):

I. El informe “*considera VIABLE la IMPLANTACIÓN DEL USO HOSTELERO*”.

El citado documento no sostiene tal pronunciamiento, menos aún tras el dictamen desestimatorio al respecto de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal que ya ha quedado expuesto en la página anterior.

El informe únicamente indicaba que las Normas Subsidiarias vigentes de planeamiento no consideran vocacional ni compatible (ni tampoco expresamente prohibido) el uso planteado.

Por ello el argumento de la iniciativa trataba de hallar justificación a su viabilidad en la legislación autonómica ajena al municipio aprovechando las disposiciones de la Ley 11/2022 de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (vigente en el momento de la cursar la solicitud), y de la Ley 8/2012 de 28 de diciembre (de Medidas Fiscales y Administrativas), cuyo análisis fue desarrollado con detalle en el apartado 5.1. de dicho documento.

Si bien quedó constancia en la valoración inicial de viabilidad de la propuesta de que la edificación, en situación de fuera de ordenación, no cumplía con las condiciones urbanísticas del planeamiento, la redacción del por entonces en vigor artículo 29.3.f. de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, tras su modificación por la citada Ley 11/2022 daba opción a legitimar las siguientes construcciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes:



“La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial y hostelero, de edificios existentes, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad”,

No obstante, y lejos de afirmar categóricamente la viabilidad de la actividad como alega el interesado, se puso de manifiesto en dicho documento que el éxito del procedimiento dependía de la obtención de los informes sectoriales favorables y también del análisis y valoración de la propia definición del término *“edificio existente”* y de la situación de *“fuera de ordenación”* a los que no sólo se refiere el citado articulado sino también el nº 9 de la Ley 8/2012 de 28 de diciembre (de Medidas Fiscales y Administrativas) en el que se basaba también la viabilidad de la propuesta (a efectos de poder probar la vinculación del uso al desarrollo rural sostenible), debiéndose tener en cuenta para ello que las construcciones objeto de solicitud nunca obtuvieron título habilitante, ni para su ejecución ni para la actividad pretendida y desarrollada en ellas.

Y precisamente bajo esa premisa (la de la ilegalidad de la edificación) se pronunció sectorialmente la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal con resultado desfavorable, aludiendo literalmente en la conclusión de su informe a que *“la actuación no se puede apoyar en una obra ilegal, es decir, en edificaciones con la condición de fuera de ordenación asimilada”*, compartiendo así el criterio de que el término *“edificación existente”* de la legislación antes referida cabe aplicarse por tanto y únicamente a aquella que haya sido construida con licencia otorgada.

Además, y tal como se ha indicado anteriormente, la misma Dirección General impone, en aplicación de la Ley del PRCAM, la condición de que los inmuebles que se pretendan rehabilitar y destinar al uso hostelero deben ser *“edificios de valor arquitectónico”*, determinando para ello que *“el valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la Consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid”*.

A lo que además añade: *“Sin embargo el promotor no ha presentado ningún informe que avale el valor arquitectónico de la edificación y, a juicio de esta División, la condición de fuera de ordenación se ha de entender, tal y como interpreta y justifica en base a la jurisprudencia existente el técnico de los Servicios Técnicos y Urbanismo Municipales en su informe”,* y concluyendo que *“en base a tales determinaciones, la propuesta tampoco se adecúa a la norma”*.

Por tanto y en contra de lo interpretado por el recurrente, el informe técnico previo (emitido con fecha 28 de octubre de 2025) nunca concluyó favorable (ni podía considerar viable por todo lo anteriormente expuesto) la implantación del uso hostelero, dado que el informe sectorial de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal indicó que en la edificación objeto de la calificación urbanística solicitada no resultaba posible al no cumplir con las determinaciones y condiciones exigidas.

II. No procedía la emisión del informe hasta no haber requerido a los promotores

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 71



la información necesaria y obtenido todos los pronunciamientos sectoriales preceptivos.

La documentación presentada por el interesado en la solicitud cursada para la calificación urbanística pretendida se estimó completa y suficiente, incluyéndose en la memoria redactada (apartados 2.3 y 3) evaluación de su viabilidad territorial, urbanística y ambiental, y la determinación de las características del aprovechamiento proyectado, como a tal fin establece el artículo 148.2.a de la Ley 9/2001 para poder dar curso al procedimiento.

Por ello no procedió la emisión de requerimiento al promotor, que no obstante amplió adicional y voluntariamente la información aportada con su escrito de alegaciones presentado posteriormente y durante la tramitación del expediente.

En relación a los pronunciamientos sectoriales obtenidos, de los que se insiste una vez más en su insuficiencia, se reitera nuevamente lo ya expuesto al respecto en los puntos 3 y 4 del apartado *“ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 2º”*, quedando acreditado en ellos el criterio seguido para dar oportuno cumplimiento a la instrucción y trámite del expediente en virtud de lo dispuesto al respecto por el artículo 148.3. de la Ley 9/2001. Se entiende por tanto que no cabe volver a insistir en desarrollar de nuevo los motivos de tal argumentación, pudiendo remitirse para ello a lo expuesto en las páginas 10, 11 y 12 del presente informe.

III. *“Ninguno de los informes sectoriales obtenidos por el Ayuntamiento contiene pronunciamientos desfavorables respecto a la propuesta global de la calificación urbanística en función de las legislaciones ambientales”.*

Se insiste nuevamente en esta alegación, que ya ha quedado valorada en el punto B. II. del apartado *“ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MOTIVO 3º”*.

Se entiende por tanto que no cabe volver a desarrollar los mismos motivos de dicha argumentación, pudiendo remitirse para ello a lo expuesto en las páginas 15 y 16 de este informe.

IV. En el informe se mantiene el *“pronunciamiento desfavorable ya únicamente respecto a la viabilidad de legalización de la edificación existente”*.

El recurrente apoya esta última afirmación en:

- Que no se ha considerado aplicable el artículo 8.5.6.f. del planeamiento
- Que el técnico argumenta que una edificación existente en situación de fuera de ordenación asimilada por no contar con licencia para su construcción *“pierde cualquier opción de ser legalizable”*.

Al respecto se indica que:

1. La valoración sobre la aplicación del artículo 8.5.6.f. quedó ya expuesta en el apartado 8.1. del citado informe al formar parte del contenido de las alegaciones presentadas anteriormente, resultando transcrita nuevamente en la página 3 de este



documento.

Como se ha dejado constancia también en las páginas 6 y 7 de la presente, el criterio seguido al respecto por el técnico que suscribe no parece distar de los pronunciamientos de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en las tramitaciones previas referidas a la misma finca:

- Con fecha 10 de diciembre de 1998 el Servicio de Actuación Administrativa y Desarrollo Normativo de la Comunidad de Madrid da traslado a este Ayuntamiento del Acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo de Madrid en su sesión celebrada el 29 de octubre de 1998 relativo a la solicitud de calificación urbanística instada.

Dicho Acuerdo dispone en su punto nº 4 que *“se informó desfavorablemente la calificación solicitada”* por incumplir con la superficie mínima de parcela exigible al uso pretendido (instalación hípica de escuela de rejoneo y taurina), y por *“no adecuarse la edificación a los parámetros urbanísticos establecidos en las Normas Subsidiarias de Miraflores de la Sierra, relativos a la altura máxima de una planta, 4,5 m al alero y 6 m a cumbrera, retranqueos de 6 m a cualquier lindero de la parcela y ocupación máxima de las edificaciones del 10% de la superficie de parcela”*.

Por tanto, el órgano competente de la Comunidad de Madrid, al cual el artículo 8.5.6. le atribuye la potestad de autorizar las excepciones dispuestas en su apartado “f”, no entendió tampoco procedente su aplicación y por tanto resolvió no eximir de la obligación del cumplimiento de los parámetros referidos (altura máxima, retranqueos mínimos y ocupación máxima), compartiendo así el criterio que el técnico que suscribe ha mantenido en los informes anteriores.

- Con fecha 19 de febrero de 1999 la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional (Servicio de Normativa y Régimen Jurídico) de la Comunidad de Madrid da traslado a este Ayuntamiento de la Resolución de fecha 3 de febrero de 1999 referida a los actos de edificación y uso del suelo realizados en la finca.

En el punto 8º de dicha Resolución se advierte literalmente lo siguiente:

“Consta en el expediente un informe sobre legalidad de las obras fechado el 6 de octubre de 1997 (), donde se dice expresamente que la actuación pretendida es de carácter ilegalizable”*.

(*): es decir, emitido cinco meses después que el documento del técnico municipal redactado en mayo de 1997, al que se ha referido el interesado en su recurso como parte de la base motivadora del mismo, sosteniendo y afirmando que el citado técnico informaba *“favorablemente la legalización de la edificación existente y la implantación del uso hostelero -tal como se pretende en la Calificación Urbanística presentada en 2024”* y añadiendo *“que con la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal del año 1997, tanto la edificación existente como el uso urbanístico pretendido -y su consecuente actividad y funcionamiento para la hoy denominada “HACIENDA JACARANDA” resultan plenamente legalizables en atención a los*



dispuesto en el artículo 8.5.6.f) de dichas Normas Subsidiarias”.

Por tanto, cabe concluir que la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional (Servicio de Normativa y Régimen Jurídico) de la Comunidad de Madrid reconocía el *“carácter ilegalizable”* de las edificaciones existentes, y que si así lo determinó fue porque no entendió tampoco procedente la aplicación del mencionado artículo 8.5.6.f. (en contra de lo que sostiene el recurrente), ni por tanto que concurría justificación para aplicar excepción alguna al cumplimiento de los parámetros urbanísticos aplicables, compartiendo así y de nuevo el criterio que el técnico que suscribe ha mantenido en los informes anteriores.

2. Se desconoce el motivo por el cual el recurrente trata de imputar al informe técnico municipal el argumento de que una edificación existente en situación de fuera de ordenación asimilada por no contar con licencia para su construcción *“pierde cualquier opción de ser legalizable”*.

No sólo no se comparte tal afirmación, sino que ésta no se basa ni se apoya en ninguna conclusión de los documentos que se han emitido.

Al respecto sobra defender la iniciativa de todo propietario dirigida a regularizar la situación urbanística de sus construcciones, fuera cual fuese el origen de su existencia, si bien el éxito de dicho procedimiento queda supeditado al cumplimiento del planeamiento vigente y, en el supuesto de que requiera la obtención de calificación urbanística (como el caso que nos ocupa), que ésta resulte favorable por no contar con la objeción de ningún pronunciamiento sectorial.

Como ya se ha indicado, el Servicio de Normativa y Régimen Jurídico de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional dictaminó (en 1997) que la actuación que se pretendía sobre la finca objeto de la actuación era *“de carácter ilegalizable”*.

Y el órgano competente de la Comunidad de Madrid resolvió negativamente la anterior solicitud de calificación urbanística (en 1998) por *“no adecuarse la edificación a los parámetros urbanísticos establecidos en las Normas Subsidiarias de Miraflores de la Sierra”*.

En el procedimiento llevado actualmente a cabo, la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal ha informado DESFAVORABLEMENTE la propuesta, basando su pronunciamiento en que el uso pretendido no puede establecerse en edificaciones que no dispongan de valor arquitectónico (debidamente reconocido por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid) y en que *“la actuación no se puede apoyar en una obra ilegal, es decir, en edificaciones con la condición de fuera de ordenación asimilada”*.

CONCLUSIÓN:

A tenor de lo anteriormente expuesto y una vez analizados los argumentos aportados por el interesado en el recurso de reposición formulado, no se halla en ellos base técnica justificada que se entienda pueda desvirtuar el informe técnico emitido con fecha 28 de



octubre de 2025, proponiéndose por tanto su DESESTIMACIÓN sin perjuicio de lo que a tal efecto puedan disponer otras áreas o departamentos con responsabilidad y/o competencia afectada en el expediente.

Lo que se informa y se da traslado a los efectos oportunos, en Miraflores de la Sierra.

DPTO. SERVICIOS TÉCNICOS Y URBANISMO”

Documento firmado electrónicamente por el arquitecto municipal

En virtud de cuanto se ha expuesto y, visto tanto el Informe de los servicios técnicos municipales de fecha 14 de mayo de 2026, así como el informe de Secretaría de fecha 18 de mayo de 2026 que obran en el expediente, se debe desestimar el resto de alegaciones y pretensiones expuestas en el recurso de reposición.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. - De acuerdo con los documentos que integran el expediente, **PROCEDE DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Marco Alcalde Benbassat,**

SEGUNDO. - De acuerdo con lo expuesto, la resolución administrativa que deniega la calificación urbanística solicitada

- no incurre en falta de motivación en tanto que: expone las razones por las que no procede lo solicitado; incorpora, asume o remite de forma expresa al informe técnico obrante en el expediente; y, del conjunto formado por resolución e informe resulta clara la conexión entre los hechos, los criterios urbanísticos aplicados y la decisión denegatoria.

- no produce un quebranto en el derecho a la defensa del recurrente, en tanto que ha podido en todo momento conocer los motivos y realizar una defensa efectiva y real contra las resoluciones adoptadas en el expediente.

- no se ha vulnerado el carácter formal del procedimiento sin que se haya producido actuación alguna que pueda conllevar la nulidad radical del acto impugnado ni del procedimiento del que trae causa.

- El incumplimiento de los plazos del art. 148 LSCM no genera nulidad ni anulabilidad de los actos dictados, al tener dichos plazos naturaleza perentoria.

- la continuación del procedimiento más allá del primer informe técnico no vulnera el art. 148.2.b) y, en todo caso, no generó perjuicio al recurrente.

- y, a sensu contrario de lo expuesto por el recurrente, consta una aplicación escrupulosa de la normativa de aplicación al procedimiento.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos que proceden contra la misma.

Considerando la amplia motivación anteriormente expuesta, y en virtud del art. 123 de la Ley 39/2015, siendo el órgano competente para su resolución el Pleno de la Corporación

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWH7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 71



se propone al mismo la adopción del siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don Marco Alcalde Benbassat por los motivos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. -Notificar la presente resolución al interesado a los efectos legales oportunos, que pone fin a la vía administrativa en el presente asunto.”

6º) Expediente 1754/2026. Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 20/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior.

Dada cuenta del expediente de referencia por parte de la Sra. Concejal Delegada de Hacienda, se explica a los Sres. Corporativos que esta incorporación de 800.000€ proveniente de remanente irá destinada a la amortización de deuda, préstamo de Pinarejos, Facturas 2025, Contratos 2025, Planes de pensiones de empleados, Inversiones financieras de asfaltado, acerado, reforma del Ayuntamiento, todo ellos con Informe favorable de intervención

Por parte del Concejal No Adscrito, Sr. Julio Arroyo Martínez se expresa su conformidad

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz pregunta por la modificación presupuestaria nº 4, a lo que la Sra. Concejal de Hacienda responde que en ese momento fue remanente afectado, no líquido.

También pregunta en relación a un suplemento de Valoriza a lo que se responde que son facturas del año pasado y con el alumbrado tenemos la misma situación

Por el Grupo Socialista, la Sra. García Berrocosa expone que cuando se debatió el presupuesto se añadió más dinero para desayunos a lo que la Sra. Concejal de Hacienda responde que son facturas del año pasado.

Y en relación a la reforma del Ayuntamiento se responde que viene del 5% del PIR

Suficientemente debatido el punto, la Corporación, tras deliberar, acuerda por MAYORIA ABSOLUTA de los Concejales presentes en la sesión, lo cual representa el voto **favorable** de OCHO concejales/as (Grupos Municipales PP y No Adscrito), CUATRO en **contra** 4 del Grupo Socialista) y 1 **abstención** del Grupo IU-PODEMOS-AV y, aprobar modificación de créditos n.º 20/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, con el siguiente tenor literal:

“ Resolución:



En relación con el expediente relativo a la modificación de créditos n.º 20/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería y en cumplimiento de la providencia de Alcaldía de fecha 19 de mayo de 2026 constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto de la Corporación es insuficiente y no ampliable, y dado que se dispone de remanente líquido de Tesorería según los estados financieros y contables resultantes de la liquidación del ejercicio anterior, por la Alcaldía se propuso la concesión de un suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería.

SEGUNDO. Con fecha 19/05/2026, se emitió Memoria del Alcalde en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

TERCERO. Con fecha 19/05/2026, se emitió informe de Intervención por el que se informó *favorablemente* la propuesta de Alcaldía y, con fecha 19/05/2026, se elaboró Informe de Intervención sobre el cálculo la Estabilidad Presupuestaria.

CUARTO. Con fecha 19/05/2026, se emitió informe Jurídico sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 169, 170, 172 y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 34 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- El artículo 16.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.
- El Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).
- El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGLJUYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 71



presupuestos de las entidades locales.

— La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

— El artículo 28.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

— El artículo 4.1.b).2.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

— La Base 7ª de las Bases de ejecución del Presupuesto 2026.

A la vista de los anteriores antecedentes, teniendo en cuenta la normativa de aplicación y la doctrina expuesta, se considera que el expediente se está tramitando conforme a la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es por lo que, quien suscribe emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 20/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, como sigue a continuación:

Suplemento en aplicaciones de gastos

Aplicación		Descripción	Créditos Iniciales	Modificaciones de Crédito	Suplementos de Créditos	Créditos Definitivos
Prog.	Económico,					
011	91200	Deuda Pública. Amortización Préstamo Legislatura	272.000,00 €	0,00 €	127.035,08 €	399.035,08 €
132	22104	Seguridad y Orden Público. Vestuario	3.000,00 €	-1.864,01 €	1.278,85 €	2.414,84 €
132	22199	Seguridad y Orden Público. Otros suministros	5.000,00 €	0,00 €	3.316,90 €	8.316,90 €
150	22706	Administración General de Vivienda y urbanismo. Estudios y trabajos técnicos	18.000,00 €	0,00 €	10.043,00 €	28.043,00 €
1531	22199	Acceso a los núcleos	20.000,00 €	0,00 €	2.999,05 €	22.999,05 €





		de población Otros suministros				
1531	61921	Acceso a los núcleos de población Plan de Cooperación a las Obras y Servicios Municipales (Asfaltado y Acerado Ur. Cerro de Los Santos)	31.816,83 €	127.267,32 €	31.816,33 €	190.900,48 €
1531	62204	Acceso a los núcleos de población Elaboración del Plan de Emergencias en la Presa y su Implantación en el Municipio	50.000,00 €	0,00 €	43.753,76 €	93.753,76 €
161	22101	Abastecimiento domiciliario de agua potable. Agua	95.000,00 €	0,00 €	11.047,90 €	106.047,90 €
161	22799	Abastecimiento domiciliario de agua potable. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	0,00 €	0,00 €	2.420,00 €	2.420,00 €
1621	22500	Recogida de residuos. Tasa Mancomunidad (tratamiento residuos)	100.000,00 €	0,00 €	9.996,00 €	109.996,00 €
1621	22700	Recogida de residuos. Otros Trabajos Valoriza	470.000,00 €	0,00 €	5.200,90 €	475.200,90 €
1621	22799	Recogida de residuos. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	12.000,00 €	0,00 €	1.194,53 €	13.194,53 €
163	22696	Limpieza viaria. Recogida Animales	52.000,00 €	0,00 €	12.236,73 €	64.236,73 €





		Abandonados y Colonias Gatos			€	
164	22799	Cementerio y servicios funerarios.Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	25.000,00 €	0,00 €	3.329,70 €	28.329,70 €
165	22100	Alumbrado público.	0,00 €	0,00 €	10.594,97 €	10.594,97 €
165	22700	Alumbrado público. Otros Trabajos realizados por otras Empresas y Profesionales	325.000,00 €	0,00 €	49.406,19 €	374.406,19 €
170	22706	Administración general del medio ambiente.Estudios y trabajos técnicos	0,00 €	0,00 €	6.776,00 €	6.776,00 €
170	22709	Administración general del medio ambiente. Otros Trabajos	0,00 €	0,00 €	451,74 €	451,74 €
170	22799	Administración general del medio ambiente. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	17.000,00 €	-12.656,49 €	695,75 €	5.039,26 €
171	20400	Parques y jardines.Arrendamientos de material de transporte	0,00 €	0,00 €	242,00 €	242,00 €
171	22199	Parques y jardines. Otros suministros	0,00 €	0,00 €	2.016,18 €	2.016,18 €
171	22799	Parques y jardines. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	18.000,00 €	0,00 €	3.472,70 €	21.472,70 €

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 71





171	60906	Parques y jardines. Subvención Actuaciones de Embellecimiento Viario Municipal	65.788,96 €	263.155,83 €	65.788,96 €	394.733,75 €
231	20200	Asistencia social primaria. Edificios y Otras Construcciones	14.000,00 €	0,00 €	47,47 €	14.047,47 €
231	22300	Asistencia social primaria. Transportes	7.500,00 €	0,00 €	715,00 €	8.215,00 €
231	22614	Asistencia social primaria. Gastos Diversos. Centro Social del Mayor. Convenio de Gestión	8.000,00 €	0,00 €	227,00 €	8.227,00 €
231	22615	Asistencia social primaria. Gastos Diversos del Centro Social del Mayor	500,00 €	0,00 €	1.527,07 €	2.027,07 €
231	22799	Asistencia social primaria.Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	0,00 €	0,00 €	181,50 €	181,50 €
241	46600	Fomento del empleo. Transferencias corrientes FMM, FEM, ADESGAM	15.000,00 €	0,00 €	1.117,75 €	16.117,75 €
320	21200	Administración general de educación. Edificios y otras construcciones	0,00 €	0,00 €	193,60 €	193,60 €
320	22699	Administración general de educación. Otros gastos diversos	2.000,00 €	0,00 €	3.645,58 €	5.645,58 €
320	22799	Administración general de educación. Otros trabajos realizados	6.000,00 €	0,00 €	2.021,91 €	8.021,91 €





		por otras empresas y profesionales				
323	22105	Funcionamiento de centros docentes de enseñanza preescolar y primaria y educación especial. Productos alimenticios	60.000,00 €	0,00 €	9.573,13 €	69.573,13 €
323	22699	Funcionamiento de centros docentes de enseñanza preescolar y primaria y educación especial. Otros gastos diversos	6.000,00 €	0,00 €	9.033,14 €	15.033,14 €
323	63200	Funcionamiento de centros docentes de enseñanza preescolar y primaria y educación especial. Reparaciones y Mantenimiento Escuela Infantil	20.000,00 €	0,00 €	3.736,48 €	23.736,48 €
330	22609	Administración General de Cultura. Actividades culturales y deportivas	15.000,00 €	0,00 €	231,58 €	15.231,58 €
330	22699	Administración General de Cultura. Otros gastos diversos	2.500,00 €	0,00 €	1.377,96 €	3.877,96 €
3321	22699	Bibliotecas públicas. Otros gastos diversos	0,00 €	0,00 €	128,63 €	128,63 €
337	22105	Instalaciones de ocupación del tiempo libre. Productos alimenticios	15.000,00 €	0,00 €	172,26 €	15.172,26 €
337	22199	Instalaciones de ocupación del tiempo libre. Otros	0,00 €	0,00 €	2.446,16 €	2.446,16 €

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGLJUYEFKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 71





		suministros				
337	22300	Instalaciones de ocupación del tiempo libre. Transportes	1.000,00 €	0,00 €	3.371,50 €	4.371,50 €
337	22721	Instalaciones de ocupación del tiempo libre. Miraexplora y Divermira Joven	10.000,00 €	0,00 €	550,00 €	10.550,00 €
337	22799	Instalaciones de ocupación del tiempo libre. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	7.000,00 €	0,00 €	2.530,00 €	9.530,00 €
338	22609	Fiestas populares y festejos. Fiestas populares y festejos	250.000,00 €	-47.734,06 €	48.448,95 €	250.714,89 €
340	22699	Administración General de Deportes. Otros gastos diversos	73.504,22 €	15.000,00 €	25.721,52 €	114.225,74 €
432	22699	Información y promoción turística Otros gastos diversos	5.000,00 €	0,00 €	363,00 €	5.363,00 €
432	22722	Información y promoción turística Mercado Artesanal y Eventos Varios	6.000,00 €	0,00 €	757,65 €	6.757,65 €
912	22601	Órganos de gobierno. Atenciones protocolarias y representativas	3.000,00 €	0,00 €	792,00 €	3.792,00 €
920	12700	Administración General. PLAN DE PENSIONES	500,00 €	0,00 €	6.000,00 €	6.500,00 €
920	13700	Administración General. PLANES DE PENSIONES	500,00 €	0,00 €	19.000,00 €	19.500,00 €
920	20200	Administración General. Edificios y Otras Construcciones	42.000,87 €	0,00 €	5.155,16 €	47.156,03 €





920	20303	Administración General. Arrendamientos de Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	0,00 €	4.846,30 €	2.779,66 €	7.625,96 €
920	20400	Administración General. Arrendamientos de material de transporte	22.000,00 €	-4.846,30 €	1.311,64 €	18.465,34 €
920	20800	Administración General. Otro inmovilizado material	5.000,00 €	0,00 €	858,48 €	5.858,48 €
920	21200	Administración General. Edificios y otras construcciones	10.857,25 €	-2.860,18 €	3.480,92 €	11.477,99 €
920	21300	Administración General. Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje	0,00 €	655,47 €	655,47 €	1.310,94 €
920	21400	Administración General. Material de Transporte	10.000,00 €	0,00 €	4.426,45 €	14.426,45 €
920	21500	Administración General. Mobiliario	0,00 €	2.204,71 €	2.204,71 €	4.409,42 €
920	22000	Administración General. Ordinario no inventariable	20.000,00 €	0,00 €	7.559,72 €	27.559,72 €
920	22002	Administración General. Material, informático no inventariable	58.000,00 €	0,00 €	10.172,10 €	68.172,10 €
920	22103	Administración General. Combustibles y carburantes	90.000,00 €	0,00 €	25.446,46 €	115.446,46 €
920	22104	Administración General. Vestuario	9.000,00 €	0,00 €	734,72 €	9.734,72 €
920	22199	Administración General. Otros	22.000,00 €	0,00 €	8.027,90 €	30.027,90 €





		suministros				
920	22200	Administración General. Servicios de Telecomunicaciones	22.000,00 €	0,00 €	11.690,42 €	33.690,42 €
920	22201	Administración General. Postales	30.000,00 €	0,00 €	11.478,02 €	41.478,02 €
920	22400	Administración General. Primas de Seguros	75.000,00 €	0,00 €	20.657,05 €	95.657,05 €
920	22500	Administración General. Tributos estatales	10.000,00 €	0,00 €	182,79 €	10.182,79 €
920	22602	Administración General. Publicidad y propaganda	8.000,00 €	0,00 €	4.833,96 €	12.833,96 €
920	22604	Administración General. Jurídicos, contenciosos	35.000,00 €	-10.793,42 €	8.552,88 €	32.759,46 €
920	22699	Administración General. Otros gastos diversos	30.000,00 €	-5.194,10 €	7.228,15 €	32.034,05 €
920	22700	Administración General. Trabajos Realizados por Otras Empresas	20.000,00 €	13.000,00 €	15.383,76 €	48.383,76 €
920	22799	Administración General. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	18.000,00 €	4.796,89 €	21.323,59 €	44.120,48 €
920	63204	Administración General. Edificios Municipales	144.984,54 €	0,00 €	3.163,68 €	148.148,22 €
920	63206	Administración General. Reforma del Edificio del Ayuntamiento. (P.I.R. 2022-2026)	45.175,35 €	857.615,66 €	45.175,35 €	947.966,36 €
932	22708	Gestión del sistema tributario. Servicios	89.517,00 €	0,00 €	28.682,80 €	118.199,80 €



		de recaudación a favor de la entidad				
		T O T A L E S	2.924.145,02 €	1.202.593,62 €	800.189,90 €	4.926.928,54 €

Esta modificación se financia con cargo al Remanente de Tesorería del ejercicio anterior, en los siguientes términos:

Suplementos en concepto de Ingresos

Aplicación: económica			Descripción	Euros
Cap.	Art.	Conc.		
8	87	87000	Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales	800.189,90€
			TOTAL INGRESOS	800.189,90€

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, que deberá verificarse en el nivel en que este establecida la vinculación jurídica.

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Si el Dictamen que la Comisión eleve al Pleno coincide con la anterior propuesta, el que suscribe informa, en cumplimiento del artículo 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dicho Dictamen se adecuará a la Legislación aplicable.

7º) Expediente 1755/2026. Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 21/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Crédito

ACTA DEL PLENO
 Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGLJUYERKPG5
 Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 71



extraordinario, financiado con cargo Remanente líquido de tesorería por aplicación de superávit.

Dada cuenta del expediente de referencia por parte de la Sra. Concejal Delegada de Hacienda, se explica a los Sres. Corporativos que esta incorporación irá destinada a partidas que están a cero.

Por el Grupo Socialista, la Sra. García Berrocosa se hace referencia a un informe de intervención, que lee, y que según dice el dinero proviene de los ahorros del Ayuntamiento. Se pide al Grupo Socialista que facilite a la corporación este informe pero hasta la fecha de hoy no se ha recibido.

Suficientemente debatido el punto, la Corporación, tras deliberar, acuerda por MAYORIA ABSOLUTA de los Concejales presentes en la sesión, lo cual representa el voto **favorable** de OCHO concejales/as (Grupos Municipales PP y No Adscrito), CINCO en **contra** (4 del Grupo Socialista) y 1 del Grupo IU-PODEMOS-AV y, aprobar modificación de créditos n.º 21/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Crédito extraordinario, financiado con cargo Remanente líquido de tesorería por aplicación de superávit, con el siguiente tenor literal:

“ Resolución:

En relación con el expediente relativo a la aprobación del expediente de modificación de créditos n.º 21/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de MEDIANTE CRÉDITO EXTRAORDINARIO CON CARGO AL RLTGG POR APLICACIÓN DE SUPERÁVIT y en cumplimiento de la providencia de Alcaldía de fecha 19 de mayo de 2026 constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18/05/2026, La Concejalía de Hacienda presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para llevar a cabo la modificación de Créditos, en su modalidad de Crédito extraordinario, con cargo Remanente líquido de tesorería por aplicación de superávit.

SEGUNDO. Con fecha 19/05/2026, y ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente y para los que no existe crédito, la Alcaldía, mediante providencia, incoó expediente para la concesión de Crédito extraordinario financiado con cargo Remanente líquido de tesorería por aplicación de superávit.

TERCERO. Con fecha 19/05/2026, se emitió Memoria de la Alcaldía en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

CUARTO. Con fecha 19/05/2026, se emitió informe de Intervención por el que se informó *favorablemente* la propuesta de Alcaldía y, con fecha 19/05/2026, se elaboró Informe de



Intervención sobre el cálculo la Estabilidad Presupuestaria.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 169, 170, 172 y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 34 a 38 del Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, desarrollado por Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.
- El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- El artículo 16.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.
- El Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).
- El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.
- La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- El artículo 28.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- El artículo 4.1.b).2.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- La Base 7ª de las Bases de ejecución del Presupuesto 2026.

A la vista de los anteriores antecedentes, teniendo en cuenta la normativa de aplicación y la doctrina expuesta, se considera que el expediente se está tramitando conforme a la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es por lo que, quien suscribe emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 21/2026 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Crédito extraordinario, financiado con cargo

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL4JYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 71



Remanente líquido de tesorería por aplicación de superávit, como sigue a continuación:

Altas en aplicaciones de gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Crédito extraordinari o	Créditos finales
Progr.	Económica				
150	22707	Administración General de Vivienda y urbanismo. Estudio Técnico Catálogo Patrimonio	0,00€	18.029,00€	18.029,00 €
1531	60102	Acceso a los núcleos de población. Vía Pecuaria Sol y Campo (IFS)Funcionamiento Operativo de los Servicios	0,00€	40.689,80€	40.689,80 €
164	62903	Cementerio y servicios funerarios. Materiales para el Cementerio	0,00€	11,13€	11,13€
231	62500	Asistencia social primaria. Mobiliario y Enseres	0,00€	1.201,00€	1.201,00€
		TOTAL	0,00€	59.930,93€	59.930,93 €

Esta modificación se financia con cargo Remanente líquido de tesorería por aplicación de superávit, en los siguientes términos:

Aplicación: económica			Descripción	Euros
Cap.	Art.	Conc.		
8	87	87000	Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales	59.930,93€
			TOTAL INGRESOS	59.930,93 €

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

- a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWH7AGL4UYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 71



demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados pondrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Si el Dictamen que la Comisión eleve al Pleno coincide con la anterior propuesta, el que suscribe informa, en cumplimiento del artículo 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dicho Dictamen se adecuará a la Legislación aplicable.

8º) Expediente 1775/2026. Aprobación del Reglamento Interno del Centro de día de la residencia "El Perpetuo Socorro"

Dada cuenta del expediente de referencia por parte de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda.

Tras el estudio y debate correspondiente por parte de los señores concejales, se pasa el punto a votación, tras lo cual y por **UNANIMIDAD** de sus miembros presentes acuerda aprobar la aprobación inicial del Reglamento Interno del Centro de día de la residencia "El Perpetuo Socorro" con el siguiente tenor literal:

" Resolución:

El Consejo del Patronato de la Residencia de Personas Mayores "*Perpetuo Socorro*" de esta localidad, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2026, acordó, por unanimidad de sus miembros presentes, proponer al Pleno Corporativo la aprobación del Reglamento del régimen interno del Centro de día Municipal del Patronato de la Residencia de personas mayores "*Perpetuo Socorro*".

Visto el Informe-Propuesta de Secretaría de fecha 22 de mayo de 2026.

Por ello, se propone al Pleno Corporativo la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicialmente el Reglamento del régimen interno del Centro de día Municipal del Patronato de la Residencia de personas mayores "*Perpetuo Socorro*", en los siguientes términos:



“REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO CENTRO DE DÍA MUNICIPAL «PERPETUO SOCORRO» AYUNTAMIENTO DE MIRAFLORES DE LA SIERRA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza del Centro

El Centro de Día Municipal «Perpetuo Socorro» es un servicio municipal de atención social de carácter no residencial dirigido principalmente a personas mayores, cuya finalidad es favorecer su bienestar, autonomía personal, participación social y calidad de vida mediante actividades de atención diurna, acompañamiento y apoyo social.

Artículo 2. Finalidad del servicio

El Centro tiene como finalidad:

- Favorecer el envejecimiento activo y saludable.
- Promover la autonomía personal y prevenir situaciones de dependencia.
- Potenciar la convivencia y las relaciones sociales.
- Ofrecer actividades terapéuticas, ocupacionales, culturales y recreativas.
- Apoyar a las familias y personas cuidadoras.
- Facilitar un entorno seguro, accesible y adaptado a las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 3. Personas usuarias

Podrán ser usuarios del Centro las personas que cumplan los requisitos establecidos por el Ayuntamiento o el Patronato del Centro, priorizándose a las personas mayores empadronadas en el municipio de Miraflores de la Sierra.

Con carácter general, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Tener cumplidos 65 años, salvo situaciones excepcionales valoradas por el Patronato.
- Encontrarse en condiciones adecuadas de convivencia y participación en las actividades del Centro.
- No padecer enfermedades infecto-contagiosas activas ni alteraciones graves de conducta que imposibiliten la convivencia.

TÍTULO II. INGRESO Y ADMISIÓN

Artículo 4. Solicitudes de ingreso

Las solicitudes de ingreso se formalizarán en el modelo establecido por el Ayuntamiento o Patronato, acompañadas de la documentación requerida.

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGL-AUYEFKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 71



La Dirección o el Patronato podrán solicitar documentación adicional o informes sociales y médicos cuando resulte necesario para valorar la idoneidad del ingreso.

Artículo 5. Documentación necesaria

La persona solicitante deberá aportar:

- *Documento Nacional de Identidad.*
- *Tarjeta sanitaria o documento acreditativo de asistencia sanitaria.*
- *Datos de contacto de familiares o responsables.*
- *Información médica relevante para la correcta atención del usuario.*
- *Datos bancarios para la domiciliación de recibos.*

Artículo 6. Incorporación al Centro

La incorporación al Centro se efectuará en la fecha acordada entre las partes.

La persona usuaria o su representante legal deberá firmar el correspondiente contrato de admisión y aceptación del presente Reglamento.

Artículo 7. Criterios de admisión y lista de espera

En caso de existir más solicitudes que plazas disponibles, se establecerá una lista de espera conforme a criterios objetivos de valoración.

La adjudicación de plazas se realizará atendiendo preferentemente a los siguientes criterios:

1. *Orden de presentación de la solicitud completa en el registro correspondiente.*
2. *Empadronamiento en el municipio de Miraflores de la Sierra, otorgándose prioridad a las personas empadronadas en el municipio.*

El Patronato o la Dirección del Centro podrán valorar adicionalmente circunstancias sociales, familiares o asistenciales debidamente justificadas cuando concurran situaciones de especial necesidad.

TÍTULO III. SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Horario del Centro

El horario ordinario de funcionamiento del Centro será inicialmente de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas.

No obstante, dicho horario podrá ampliarse en el futuro cuando las condiciones organizativas, técnicas, asistenciales o de funcionamiento del Centro así lo permitan, pudiendo incorporarse servicios complementarios adicionales, entre ellos servicio de comida o manutención ampliada.

La implantación de dichos servicios y la eventual ampliación horaria podrán conllevar la correspondiente actualización de la cuota o precio del servicio, que será previamente



aprobada por el órgano competente y comunicada al Usuario o a su representante con la debida antelación.

Artículo 9. Servicios prestados

El Centro ofrecerá, entre otros, los siguientes servicios:

- *Actividades de terapia ocupacional.*
- *Estimulación cognitiva.*
- *Actividades físicas adaptadas.*
- *Dinamización social y cultural.*
- *Actividades recreativas y de convivencia.*
- *Información y orientación social.*
- *Apoyo y seguimiento básico del bienestar de las personas usuarias.*

Actualmente, el servicio de manutención incluido comprende desayuno y un tentempié a media mañana.

Artículo 10. Ausencias

Las ausencias deberán comunicarse con la mayor antelación posible al personal del Centro.

Las ausencias justificadas superiores a siete días consecutivos podrán dar lugar a una reducción parcial de la cuota en los términos establecidos en el contrato de admisión.

Las ausencias no comunicadas o injustificadas no darán derecho a reducción de cuota.

Artículo 11. Administración de medicación

El Centro no prestará servicio sanitario especializado ni asumirá funciones propias de centros residenciales o sanitarios.

No obstante, el personal podrá colaborar en tareas básicas de supervisión o apoyo relacionadas con la medicación habitual de la persona usuaria, siempre que exista prescripción médica y autorización familiar cuando proceda.

TÍTULO IV. DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 12. Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias tendrán derecho a:

- *Recibir un trato digno, respetuoso e individualizado.*
- *Participar en las actividades y servicios del Centro.*
- *Ser informadas sobre el funcionamiento del Centro.*



- *Formular sugerencias, quejas o reclamaciones.*
- *Ser tratadas sin discriminación por razón de edad, sexo, origen, religión, ideología o cualquier otra condición personal o social.*
- *Que se respete su intimidad, privacidad y confidencialidad.*
- *Participar en un entorno seguro y adecuado.*

TÍTULO V. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 13. Obligaciones generales

Las personas usuarias deberán:

- *Mantener una conducta basada en el respeto mutuo y la convivencia.*
- *Seguir las indicaciones organizativas del personal del Centro.*
- *Hacer un uso adecuado de las instalaciones y materiales.*
- *Comunicar cualquier ausencia o incidencia relevante.*
- *Abonar puntualmente las cuotas establecidas.*
- *Respetar los horarios y normas de funcionamiento.*
- *Tratar con respeto al resto de usuarios y al personal del Centro.*

Artículo 14. Normas de convivencia

No se permitirán conductas que alteren gravemente la convivencia o el normal funcionamiento del Centro, incluyendo:

- *Faltas de respeto o agresiones verbales o físicas.*
- *Conductas discriminatorias.*
- *Consumo de alcohol o sustancias no autorizadas.*
- *Daños intencionados en instalaciones o mobiliario.*
- *Alteraciones reiteradas del orden o de las actividades.*

TÍTULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 15. Faltas

Las faltas podrán calificarse como leves, graves o muy graves.

Se consideran faltas leves:

- *Incumplimientos ocasionales de horarios.*
- *Falta de respeto leve.*
- *Uso inadecuado ocasional de instalaciones o materiales.*

Se consideran faltas graves:



- *Reiteración de faltas leves.*
- *Alteración grave de la convivencia.*
- *Faltas de respeto reiteradas al personal o usuarios.*
- *Daños intencionados en instalaciones.*
- *Impago injustificado de cuotas.*

Se consideran faltas muy graves:

- *Agresiones físicas.*
- *Amenazas graves.*
- *Conductas que comprometan la seguridad del Centro.*
- *Falseamiento intencionado de documentación relevante.*

Artículo 16. Sanciones

Las sanciones podrán consistir en:

- *Amonestación verbal.*
- *Amonestación por escrito.*
- *Suspensión temporal de asistencia.*
- *Pérdida definitiva de la condición de usuario.*

En todo caso se garantizará audiencia previa a la persona usuaria o a su representante.

TÍTULO VII. PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 17. Protección de datos personales

En cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos y de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos personales facilitados por las personas usuarias serán tratados con la finalidad de gestionar adecuadamente los servicios prestados por el Centro.

Los datos serán tratados de forma confidencial y únicamente podrán ser comunicados a terceros cuando exista obligación legal o resulte necesario para la adecuada prestación del servicio.

Las personas usuarias podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad mediante solicitud dirigida al Centro.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Interpretación del Reglamento



La Dirección del Centro y el Patronato resolverán las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, interpretándolo conforme a la normativa vigente y a los principios de buena convivencia y adecuada atención a las personas usuarias.

Artículo 19. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor tras su aprobación por el órgano competente y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación".

Segundo. - Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

9º) Expediente 1568/2026. Dación de cuentas de la liquidación del Presupuesto General del ejercicio 2025.

Dada cuenta pormenorizada del expediente de referencia por parte de la Sra. Concejal Delegada de Hacienda con el Decreto de Alcaldía 2026/0799, de fecha 30 de abril de 2026, por el que se aprueba la liquidación del Presupuesto General Municipal del ejercicio 2025, junto con los Anexos que lo acompañan.

Por parte del Concejal No Adscrito, Sr. Julio Arroyo Martínez se expresa su conformidad

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz se expresa su conformidad, pero se expone que ese dinero se puede emplear en otra cosa

Por el Grupo Socialista, la Sra. García Berrocosa se expresa su conformidad, pero se expone que ese dinero se puede emplear en otra cosa

A lo que el Sr. Alcalde responde que sí, que como con la deuda de Pinarejos

El Pleno se da por enterado.

10º) Sección de urgencias

No hay asuntos a tratar

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

11º) Moción del Grupo Municipal PSOE para el blindaje de la educación infantil



pública (0-3 años) y la ampliación de plazas en Miraflores de la Sierra (E-RPLN-3)

Dada cuenta de la moción por el Sr. Concejal del Grupo Municipal socialista, Tomás García Soriano.

Dada cuenta de la respuesta por parte de la Sra. Concejal de Educación y Cultura del Grupo Municipal PP, Almudena Gómez Jiménez.

Por parte del Concejal No Adscrito, Sr. Julio Arroyo Martínez expone que la educación está por encima de todo y que en parte, dice compartir ambas posturas.

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz se expone que la moción dice que se de dinero para una nueva guardería y para mejorar el servicio y expone su conformidad con la moción.

Por el Grupo Municipal PP el Sr Alcalde expone que siempre apoya y apoyará a los trabajadores municipales de la guardería, que no hará politiquero con esta moción.

Suficientemente debatido el punto, la Corporación, tras deliberar, acuerda por MAYORIA ABSOLUTA de los Concejales presentes en la sesión, lo cual representa el voto **favorable** de OCHO concejales/as (Grupos Municipales PP y No Adscrito), CINCO en **contra** (4 del Grupo Socialista) y 1 del Grupo IU-PODEMOS-AV y, **NO APROBAR** la moción que presenta el grupo municipal socialista para el blindaje de la educación infantil pública (0-3 años) y la ampliación de plazas en Miraflores de la Sierra, con el siguiente tenor literal:

“ Propuesta de Resolución: MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA EL BLINDAJE DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PÚBLICA (0-3 AÑOS) Y LA AMPLIACIÓN DE PLAZAS EN MIRAFLORES DE LA SIERRA

El Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de la Corporación la presente:

MOCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Infantil Pública de Miraflores de la Sierra viene prestando desde hace años un servicio esencial para nuestro municipio, ofreciendo atención educativa integral y educación temprana a niños y niñas de 0 a 3 años, al tiempo que facilita la conciliación de la vida familiar y laboral de numerosas familias del municipio.

Este servicio público de titularidad municipal, financiado conjuntamente por la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento, no sería posible sin la implicación, el compromiso y la dedicación de las profesionales que desarrollan diariamente una labor educativa fundamental para el desarrollo infantil.

No obstante, el importante crecimiento poblacional experimentado por nuestro municipio durante la última década ha provocado un notable incremento de la demanda de plazas públicas de educación infantil. En las actuales condiciones de espacio y capacidad del



centro, dicha demanda no puede ser atendida adecuadamente, generando situaciones que pueden afectar tanto al bienestar de los menores como a la conciliación familiar y laboral de las familias afectadas.

A esta situación se añade la problemática laboral que atraviesan las profesionales del sector, quienes reclaman mejoras salariales y laborales, reducción de ratios, refuerzo del personal de apoyo y el reconocimiento efectivo de su función educativa. Resulta imprescindible recordar que las trabajadoras de las escuelas infantiles desempeñan una labor pedagógica y educativa esencial, más allá de las tareas asistenciales, siendo su adecuada consideración profesional una garantía de calidad, seguridad y atención integral para los menores.

Por todo ello, consideramos necesario abordar de manera urgente la ampliación de las instalaciones actuales de la escuela infantil, dada la evidente necesidad social existente. Asimismo, resulta oportuno estudiar la posibilidad de poner a disposición de la Comunidad de Madrid suelo público municipal, conforme a la normativa urbanística vigente, para promover la construcción de un nuevo centro público de educación infantil más moderno, accesible y funcional, que permita dar respuesta a la creciente demanda de plazas. Igualmente, queremos poner en valor las inversiones realizadas tanto por corporaciones anteriores como por la actual corporación, destinadas a mejorar la seguridad, accesibilidad y confort de las instalaciones existentes, mediante actuaciones financiadas con recursos municipales y a través del Programa de Inversión Regional (PIR) de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes:

ACUERDOS

Mostrar el apoyo de la Corporación Municipal a las familias del pueblo que, por la creciente solicitud de plazas de este servicio, se puedan quedar sin plaza pública de educación infantil para el presente curso escolar. Comprometiéndose a impulsar soluciones viables, a corto y medio plazo, que permitan atender las necesidades de escolarización existentes.

Mostrar el apoyo institucional de la Corporación Municipal a las reivindicaciones laborales y económicas de las profesionales del sector, reconociendo expresamente la importante labor educativa que desempeñan en la gestión diaria de la Escuela Infantil Pública del municipio.

Estudiar la viabilidad técnica, urbanística y económica de una posible ampliación de la actual escuela infantil municipal, dada su indudable relevancia social, así como valorar la cesión de suelo público municipal a la Comunidad de Madrid para la construcción y financiación de un nuevo centro público de educación infantil.

Reclamar a la Comunidad de Madrid que asuma el 100 % de la financiación de las escuelas infantiles y casas de niños integradas en la red pública regional.



Instar a la Comunidad de Madrid y al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a avanzar en la regulación de las ratios educativas en el primer ciclo de Educación Infantil (0-3 años), así como en la definición y mejora de los requisitos y condiciones del personal educativo.

Dar traslado de los presentes acuerdos a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, así como a las asociaciones de familias afectadas de Miraflores de la Sierra.

Fdo.: M. Nieves García Berrocosa

Portavoz del Grupo Municipal Socialista

AL PLENO ORDINARIO DE 28 DE MAYO DE 2026"

12º) Moción del Grupo Municipal PSOE relativa a la ejecución de actuaciones de desbroce, limpieza y adecuación de la parcela forestal ubicada en el recinto del polideportivo municipal (E-RPLN-4)

Dada cuenta de la moción por el Sr. Concejales del Grupo Municipal socialista, Tomás García Soriano.

A lo que el Concejales de Deportes responde que todos los años se desbroza dentro de las actuaciones de las campañas de desbroce

Por parte del Concejales No Adscrito, Sr. Julio Arroyo Martínez se expone que es una actuación que hay que hacer

Por el Grupo IU-PODEMOS-AV, la Sra. Bartolomé Cruz expone que le parece bien.

Por el Grupo Municipal Socialista , la Sra. Mª Ángeles Rodrigo insiste en desbroce y adecuación, no solo desbroce.

Suficientemente debatido el punto, la Corporación, tras deliberar, acuerda por MAYORIA ABSOLUTA de los Concejales presentes en la sesión, lo cual representa el voto **favorable** de SIETE concejales/as (Grupo Municipal PP), CINCO en **contra** (4 del Grupo Socialista) y 1 del Grupo IU-PODEMOS-AV y 1 abstención del Concejales No adscrito, **NO APROBAR** la moción que presenta el grupo municipal socialista relativa a la ejecución de actuaciones de desbroce, limpieza y adecuación de la parcela forestal ubicada en el recinto del polideportivo municipal, con el siguiente tenor literal:

"Propuesta de Resolución: GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MIRAFLORES DE LA SIERRA

MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DE DESBROCE, LIMPIEZA Y ADECUACIÓN DE LA PARCELA FORESTAL UBICADA EN EL RECINTO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGLJUYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 71



El Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de la Corporación la presente

MOCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La parcela forestal situada en el recinto del Polideportivo Municipal, concretamente entre el Punto Limpio y el paraje de La Dehesilla, constituye un espacio de especial valor ambiental y paisajístico dentro del entorno urbano de nuestro municipio.

Dicha parcela cuenta con un importante patrimonio arbóreo, con predominio de encinas centenarias y ejemplares de gran porte, cuya conservación, protección y fomento corresponden al Ayuntamiento en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección y Fomento del Arbolado Urbano.

En la actualidad, el estado de la parcela presenta una acumulación significativa de maleza y vegetación espontánea, favorecida por las recientes lluvias y por la ausencia de actuaciones periódicas de mantenimiento y limpieza. Esta situación genera un evidente riesgo en materia de prevención de incendios, así como problemas de seguridad, salubridad y conservación ambiental que podrían afectar tanto a las viviendas colindantes como a las instalaciones deportivas municipales y al monte público de La Dehesilla, catalogado como Monte de Utilidad Pública.

Por todo ello, consideramos necesario y prioritario acometer actuaciones de desbroce, limpieza y adecuación integral de este espacio forestal, con el objetivo de:

Garantizar la seguridad del entorno.

Reducir el riesgo de incendios.

Preservar el patrimonio natural y paisajístico del municipio.

Favorecer el mantenimiento y protección del ecosistema urbano de Miraflores de la Sierra.

Asimismo, entendemos que dichas actuaciones podrían financiarse, entre otras posibilidades

Con cargo a la partida presupuestaria de 70.000 euros consignada en el vigente presupuesto municipal para gastos diversos de la Concejalía de Deportes.

O bien mediante su inclusión en las inversiones reales previstas con cargo a los ingresos derivados de la venta de parcelas de Los Pinarejos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Socialista propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWH7AGL4JYERKPG5
Verificación: <https://mirafloresdesierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 71



ACUERDOS

PRIMERO.- Instar a los servicios técnicos municipales y a las concejalías competentes a que procedan a la planificación y ejecución de las actuaciones necesarias de desbroce, limpieza y adecuación de la parcela forestal ubicada en el recinto del Polideportivo Municipal.

SEGUNDO.- Impulsar las medidas necesarias para la conservación, protección y mantenimiento de este espacio natural, fomentando su integración y cuidado como parte del patrimonio ambiental y paisajístico del municipio.

TERCERO.- Valorar la habilitación de las partidas presupuestarias oportunas para garantizar la ejecución de dichas actuaciones durante el presente ejercicio.

Fdo.: M. Nieves García Berrocosa

Portavoz del Grupo Municipal Socialista

AL PLENO ORDINARIO DEL 28 DE MAYO DE 2026 “

14º) Dación de cuenta de las Resoluciones de Alcaldía

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 21 de noviembre, se dan cuenta de los Decretos y Resoluciones dictadas por la Alcaldía del 2026-0995 al 2026- 0557.

El Pleno se da por enterado.

15º) RUEGOS Y PREGUNTAS

- **No se conocen ruegos por parte del Concejal No Adscrito**
- **Se conocen los siguientes ruegos del Grupo IU-Podemos-Alianza Verde**

Una vez analizados los datos recibidos, de actuaciones de la Policía Local correspondientes al año 2025, desde este Grupo Municipal queremos señalar que las estadísticas reflejan que nuestro municipio mantiene unos niveles de delincuencia muy reducidos y una situación general de seguridad ciudadana positiva.

Asimismo, queremos dejar claro que nunca estaremos en contra de que nuestra Policía Local disponga de medios adecuados para desarrollar su labor y garantizar su propia seguridad. Consideramos fundamental que los agentes cuenten con herramientas suficientes para desempeñar sus funciones con eficacia.

No obstante, entendemos que las inversiones realizadas en materia de equipamiento policial deben responder también a las necesidades reales y cotidianas del municipio y de los vecinos.

En este sentido, y teniendo en cuenta las principales incidencias que se producen en nuestro pueblo, consideramos que hubiera sido de gran utilidad destinar parte de los recursos disponibles a la adquisición de otros dispositivos que permitan atender



problemáticas que afectan de manera más directa a la convivencia vecinal.

Por ello, desde este Grupo Municipal formulamos el siguiente ruego:

Que el Equipo de Gobierno valore la adquisición para la Policía Local de un sonómetro homologado para la medición y control de ruidos, así como de un etilómetro que permita realizar controles preventivos de alcoholemia, considerando que ambos instrumentos pueden resultar de mayor utilidad práctica para atender incidencias habituales relacionadas con la convivencia, el descanso vecinal y la seguridad vial en el municipio.

Entendemos que este tipo de medios contribuirían de forma eficaz tanto a mejorar la calidad de vida de los vecinos como a reforzar las capacidades preventivas y de actuación de nuestra Policía Local.

Durante esta intervención la Concejala del Grupo Municipal Socialista pregunta acerca de la compra de un etilómetro y de un sonómetro.

El Sr. Alcalde toma nota del ruego.

Preguntas del Grupo IU-Podemos-Alianza Verde

1.- En el pleno de marzo y por escrito el siete de abril, solicitamos informes de los dos últimos años de los servicios externalizados de alumbrado público y de recogida de residuos urbanos, que aun no hemos recibido, por lo que

- **¿Dispone el Ayuntamiento de informes periódicos de seguimiento y control de la ejecución contractual conforme a lo previsto en los pliegos y en la normativa de contratación pública?**
- **¿Qué incidencias han sido registradas durante la vigencia del contrato y cuál ha sido el plazo medio de resolución de las mismas?**
- **¿Qué incumplimientos contractuales han sido detectados y qué penalidades se han impuesto a la empresa adjudicataria, indicando expediente, motivo e importe?**
- **¿Existe un sistema de seguimiento y verificación del cumplimiento de los niveles de servicio previstos en el contrato? En su caso, indique qué controles se realizan, con qué periodicidad y qué resultados o incumplimientos se han detectado.**

Responde el Sr. Alcalde las cuestiones, se facilitarán los datos y el tiempo depende del tipo de incidencia. Todos los días se lleva a cabo un control de las actuaciones realizadas por parte de la empresa

2.- Según el Decreto de Alcaldía 2026-0810, referente a la ampliación del plazo de las obras del Ayuntamiento, ¿qué duración tiene la ampliación solicitada y cuáles son los motivos que la justifican?

¿Supone dicha ampliación algún incremento económico o modificación contractual?



Responde el Sr. Alcalde que la ampliación se debe a retrasos de la obra, como por ejemplo, la estructura metálica de la unión de los dos edificios, retrasos en el suministro...

3.- ¿Cuánto personal ha contratado la empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria para la prestación del servicio en el municipio?

Responde el Sr. Alcalde que se han contratado 8 personas

4.- ¿Se está realizando por parte del Ayuntamiento un seguimiento y control técnico de la correcta ejecución de las obras que la empresa Madrileña Red de Gas está llevando a cabo en la calle La Jara, recientemente asfaltada por el Ayuntamiento?

Responde el Sr. Alcalde que si se está llevando a cabo un seguimiento, no obstante se pasarán

- Se conocen los siguientes ruegos del Grupo Socialista

1---Como en todos los Plenos Ordinarios volvemos a solicitar a la alcaldía, que reclame a la Comunidad de Madrid (Consejería de Sanidad) la recuperación de los horarios y los servicios sanitarios de atención primaria que se prestaban, en nuestro consultorio local, con anterioridad a la pandemia.

El Sr. Alcalde toma nota del ruego.

2---Aunque sea de forma recurrente volvemos a solicitar que por motivos de tránsito peatonal y seguridad vial se revisen y se vuelvan a repintar, en el caso de que sea necesario, los pasos de peatones y los aparcamientos para personas con movilidad reducida (PMR) tanto del casco urbano como de las zonas residenciales del municipio.

El Sr. Alcalde toma nota del ruego.

3---Una de las causas que está generando riesgos de accidentes en la Ctra. de Madrid (principal vía de acceso al municipio) es que los autobuses y camiones pesados, invaden el carril contrario en las zonas de curvas de esta vía que soporta un elevado tránsito de vehículos todos los días. Motivos por los cuales solicitamos a la alcaldía, que traslade esta problemática al "ente gestor" de carreteras para que valore posibles soluciones que reduzcan estos riesgos y mejoren la seguridad vial en esta carretera.

El Sr. Alcalde toma nota del ruego.

Preguntas del Grupo Municipal Socialista

1. Se pregunta en relación a las alegaciones al Catálogo de Bienes, consultas realizadas, gestiones en relación a los informes sectoriales

Se informa en relación a los anuncios y a los informes

2. Se pregunta en relación al Decreto de fecha 18 de marzo de 2025 por el contrato menor del Plan de emergencia municipal



Responde el Sr. Alcalde que el Plan se envió al 112 y a la dirección General de Emergencias y esté pendiente de respuesta.

3. Se pregunta en relación al Decreto de fecha 14 de abril de 2026 en relación al embellecimiento de la pista multideporte del colegio Vicente Aleixandre.

Responde la Concejal de Educación y Cultura que se va a proceder a la r la resolución del contrato, está en trámite y en plazo de alegaciones por parte del interesado.

4. Se pregunta en relación a los pagos a Policías de Soto del Real y Guadalix de la Sierra por servicios municipales.

Responde el Sr. Alcalde que los pagos son por servicios efectuados durante las fiestas

5. Se pregunta en relación al Decreto de comisión de servicios de Policía Local, cómo está el procedimiento, qué números de policía?

Responde el Sr. Alcalde que solo se ha presentado un candidato, el proceso está en trámite y actualmente hay 5 municipales en activo

6. Se pregunta en relación al estado del contrato menor por el arreglo de la Vía Pecuaria de Sol y Campo

Responde el Sr. Alcalde que sí

7. Se pregunta en relación al uso de las plazas del garaje en el parquin del Carrefour y documentación

Responde el Sr. Alcalde que de momento se queda como está, que es un edificio problemático abandonado por el SAREB, es la planta -2 entera.

Además se informa que son los dos locales también, el de Protección civil y el de la Radio.

8. Se pregunta en relación a las inundaciones en la urbanización de los Prados del Caz, cómo se encuentra el trámite de la subvención y qué gestiones se han realizado?

Responde el Sr. Alcalde que se hicieron más profundos la cacera del camino y de la Cañada. Además el Canal de Isabel II ha subido los pozos y está en ello.

Señala el Alcalde que el depósito de las tormentas es pequeño.

9. Se pregunta en relación a la campaña de desbroces, controles y seguimiento de los particulares? Partidas de gasto del desbroce del Ayuntamiento?

Responde el Sr. Alcalde que los espacios municipales se van desbrozando poco a





poco por el pueblo y la empresa va limpiando las aceras.

En relación al desbroce de parcelas particulares en cuanto llegue el momento si no cumplen se les multa.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levanta la sesión siendo las veinte horas dieciocho minutos del día arriba indicado, extendiéndose la presente acta de la que como secretario doy fe.

VºBº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

Documento firmado electrónicamente al margen izquierdo

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0004 Fecha: 30/06/2026

Cód. Validación: 5CN9FTWHWF7AGLAJYEFKPG5
Verificación: <https://mirafloresdelasierra.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 71

